Primer informe sobre los medios de impugnación en materia electoral interpuestos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Índice

Glosario 2
1. Introducción 3
2. Antecedentes 7
2.1 Reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024 7
2.2 Fundamento legal del PEEPJF 11
2.3 Facultades del INE 12
2.4 Facultades del TEPJF y de la SCJN frente al proceso electoral judicial 20
3. Implementación de la reforma por parte del INE 23
3.1 Estrategia jurídica para la defensa y continuidad del PEE PJF 24
4. Sentencias clave que permitieron continuar con el proceso 48
4.1 Parámetros fijados por las autoridades jurisdiccionales para armonizar competencias 52
5. Medios de Impugnación sustanciados y tramitados por el INE 55
5.1 Recursos de Revisión sustanciados por el INE en la etapa de preparación 57
5.1.1 Actos emitidos por Consejos Locales 57
5.1.2 Actos emitidos por el Consejo General 58
5.2 Medios de Impugnación tramitados por el INE en la etapa de preparación 59
5.2.1 Análisis Cuantitativo 61
5.2.2 Análisis Cualitativo 73
6 Conclusiones 110
7 ANEXO 114

Glosario

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PEEPJF	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
PJF	Poder Judicial de la Federación

1. Introducción

El presente informe tiene como objetivo documentar y contextualizar las estrategias jurídicas emprendidas por este Instituto con el fin de dar continuidad a la organización del Proceso Electoral Extraordinario 2024–2025 para la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación y, por otra parte, informar de las principales controversias jurídicas resueltas por la autoridad jurisdiccional derivadas de la interposición de medios de impugnación en contra de los acuerdos, resoluciones, lineamientos o acciones que efectuó este Instituto dentro del marco de dicho proceso.

Este proceso fue gestado por el Poder Ejecutivo Federal y propuesto como reforma constitucional al Poder Legislativo. Es así como, el 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que transformó significativamente la arquitectura institucional del Poder Judicial, destacando la introducción del modelo de designación mediante elección popular directa de las personas juzgadoras.

La elaboración de este informe se justifica por la trascendencia del proceso electoral en curso, tanto en su diseño como en su implementación. No se trata únicamente de una modificación normativa, sino de una redefinición institucional del modelo de justicia en México. A diferencia de los procesos ordinarios, esta elección implica la participación directa de la ciudadanía en la conformación del Poder Judicial, lo que demanda mecanismos inéditos de organización electoral, fiscalización y vigilancia.

Se busca ofrecer un análisis jurídico para evidenciar que en toda la etapa de preparación de la elección se ha preservado el principio de legalidad en la actuación del INE frente a un contexto jurídico complejo, de alta sensibilidad política y con un impacto directo en la vida democrática del país.

Lo que cobra importancia porque el INE atestiguó sucesos jurisdiccionales previos al inicio de la organización del PEEPJF 2024-2025, relacionados con la aprobación del Acuerdo **INE/CG2239/2024** del Consejo General por el que se reformó y adicionó su reglamento de sesiones, mismo que significó un reto para llevar a cabo la *preparación* en la renovación de las personas juzgadoras que integran el PJF.

De ahí que, incluso antes de la etapa preparatoria, se realizaron actos tendentes a la organización de la elección, a fin de cumplir con las diversas etapas del proceso electoral extraordinario del PJF, por lo que, el actual informe se enfocará en la etapa de preparación de la elección que culmina con el inicio de la próxima jornada electoral.

De esta forma, para garantizar la certeza, legalidad y definitividad en cada una de las etapas del proceso electoral, le presente informe reporta las actividades realizadas en el marco de la preparación del PEEPJF que incluyen entre otras, instalación de Consejos Locales y Distritales, Capacitación y Asistencia Electoral, Criterios de radio y televisión, Diseño y aprobación de boletas electorales, Listados de Candidaturas, Lineamientos de preparación de cómputos, Marco Geográfico, entre otros, consolidando los resultados obtenidos y validando cada una de las actividades desarrolladas en tal etapa las cuales fueron confirmadas, modificas o revocadas por la Sala Superior del TEPJF.

Atentos a lo anterior, los actos dentro de la etapa de preparación, que se reflejan en el presente Informe, han adquirido definitividad, al no haber sido impugnados o, habiendo sido impugnados, ha recaído sobre ellos una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les ha dotado de firmeza como una garantía de que los actos y resoluciones que integran dicha etapa no podrán ser revocados o modificados de manera posterior y que los mismos, han dado paso a la consecución de etapas subsecuentes en cumplimiento a los principios rectores de la función electoral.

Cabe destacar que uno de los grandes retos que enfrentó el INE fueron los numerosos juicios de amparos, tramitados ante diversos juzgados de distrito, muchos de los cuales, al considerar que las autoridades encargadas del proceso electoral incurrían en desacato judicial, ordenaron multas a integrantes del Consejo General del INE y apercibimientos de vistas a la autoridad de investigación en materia penal.

En ese sentido, el informe analiza el conjunto normativo e identifica los criterios jurisdiccionales que marcaron las pautas para la intervención de las autoridades dentro de este proceso; *verbigracia:* La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada en sus artículos 94 a 111, que establecen el nuevo sistema de elección judicial. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reformada para incorporar un Libro Noveno específico sobre elecciones judiciales. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento del Senado de la República, en especial los artículos 239 y 255, que regulan las convocatorias y postulaciones. Las sentencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF que establecen la imposibilidad constitucional de suspender etapas del proceso electoral y que fueron un parteaguas para que el INE continuara con sus actividades concernientes al proceso electoral 2024-2025. Así como, las resoluciones que emitió la SCJN, en ese papel de Tribunal Constitucional, incluyendo aquella que permitió un escenario jurídico plausible en la inviabilidad de suspenderse el proceso electoral. La cual se suscitó en respuesta a las resoluciones discrepantes que emitieron, por un lado, los juzgados de distrito (paralizar el proceso electoral) y, por otro lado, la Sala Superior Electoral (continuar el proceso electoral).

Así, el objetivo central del presente informe es ofrecer un análisis jurídico de la interposición de medios de impugnación en materia electoral en el marco de la etapa de organización del Proceso Electoral Extraordinario 2024–2025, destacando sus fundamentos, constitucional y legales, sus implicaciones institucionales, y los retos jurídicos que han marcado su desarrollo. Particularmente, se pretende:

- Contextualizar el origen constitucional y legal del proceso.

- Documentar las acciones del INE en la etapa de organización del proceso electoral extraordinario.

- Examinar los principales retos jurídicos y las estrategias institucionales implementadas ante la conflictividad judicial.

- Identificar los efectos derivados de las medidas jurisdiccionales, incluyendo sanciones y efectos inhibitorios sobre las autoridades electorales.

- Sistematizar las resoluciones más relevantes del TEPJF que han definido la continuidad del proceso electoral.

- Representar gráficamente el volumen y tipo de medios de impugnación presentados en la etapa preparatoria.

Ahora bien, desde el punto de vista temporal, este informe abarca la etapa de preparación del PEEPJF comprendida del 16 de septiembre de 2024, fecha en que inició formalmente el Proceso Electoral Extraordinario conforme al Decreto constitucional, al 23 de mayo de 2025, fecha de corte del análisis. Durante este intervalo se documentan las principales actuaciones del INE, como lo son los acuerdos adoptados por el Consejo General; las decisiones del TEPJF, las controversias surgidas por resoluciones judiciales ajenas a la materia electoral, la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante este suceso inédito.

En suma, este informe tiene por finalidad ofrecer elementos de análisis jurídico-operativo en una etapa todavía en desarrollo del proceso electoral, aportando la documentación institucional respecto de los desafíos enfrentados en la fase de organización del proceso electivo, aspirando a convertirse en una documentación de referencia para procesos futuros durante esa etapa.

2. Antecedentes

2.1 Reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024

El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación tiene su origen en una serie de acciones legislativas y procedimientos jurídicos que comenzaron el 5 de febrero de 2024, cuando el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma constitucional. Esta iniciativa propuso reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de reestructurar el Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, en busca de una mayor eficiencia, transparencia y participación ciudadana.

Posterior a ello, el 8 de febrero de 2024, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura envió a la Comisión de Puntos Constitucionales la iniciativa que contiene un proyecto de decreto destinado a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la CPEUM, específicamente en lo que respecta a la reforma del Poder Judicial. La comisión se encargó de analizar y elaborar un dictamen sobre la propuesta.

Derivado de lo anterior, se tomó la decisión por parte de la referida Comisión, de que se llevaran a cabo diversos foros de consulta, en los que se dio la apertura a servidores judiciales para que estos aportaran sus puntos de vista, así como sus trayectorias dentro del Poder Judicial, por lo que en consecuencia y tras un análisis la Comisión de Puntos Constitucionales, incorporó diversas modificaciones a la iniciativa original, adicionando entre otras cuestiones, que la reforma cumpliera con los principios de paridad de género, independencia judicial y eficiencia procesal.

Subsecuentemente, el día 3 de septiembre de 2024, durante sesión del Pleno de la Cámara de Diputados, se llevó a cabo la votación del dictamen que reforma,

adiciona y deroga diversas disposiciones de la CPEUM, específicamente en lo referente al Poder Judicial.

Este dictamen fue aprobado con un total de 359 votos a favor, 135 en contra y sin abstenciones en la votación general. En la votación en lo particular, los resultados fueron de 357 votos a favor, 130 en contra y nuevamente sin abstenciones.

El 4 de septiembre de 2024, el Senado de la República recibió un oficio de la Cámara de Diputados, identificado como No. D.G.P.L. 66-11-1-0005, fechado el 3 de septiembre de 2024, en su contenido, se adjunta el expediente correspondiente a la Minuta del Proyecto de Decreto, que propone la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la CPEUM en relación con la reforma del Poder Judicial.

Posterior a ello, el 8 de septiembre de 2024, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos del Senado, aprobaron en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial, lo que generó que, en consecuencia, el 11 de septiembre de 2024, el Pleno del Senado aprobara la Minuta con proyecto de Decreto relativo a la elección de diversos cargos del Poder Judicial.

Finalmente, el día 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación en Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial.

Los puntos que resaltan derivados de la referida reforma son:

1. **La elección popular de Ministros, Magistrados y Jueces**. Se fija su celebración para el primer domingo de junio del año 2025, facultando al INE para llevar a cabo la organización de la elección, así como los cómputos de la elección, publicación de resultados, entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección que corresponda.

2. **Nuevos Órganos**. Se crean dos nuevos órganos como parte integral del Poder Judicial de la Federación:

    - **Tribunal de Disciplina Judicial**: Sustituye al Consejo de la Judicatura Federal, datándolo de facultades de investigación y sanción de las faltas administrativas o éticas de los servidores judiciales.

    - **Órgano de Administración Judicial**: Se encargará de gestionar recursos, carrera judicial y especialización de los tribunales.

3. **Plazos y Transparencia.** Se establecen nuevos plazos para la resolución de los procesos judiciales dando como plazo máximo seis meses, pudiendo alargarse únicamente bajo justificación realizada ante el Tribunal de Disciplina Judicial.

    Aunado a lo anterior, se continua con transparentar las actuaciones del poder judicial, pues las sesiones seguirán siendo públicas del Pleno de la SCJN y criterios vinculantes para autoridades jurisdiccionales.

4. **Requisitos para Cargos Judiciales:** Son los considerados para poder ser participante a un cargo, dentro de los cuales se contemplan un promedio mínimo de 8 de calificación en la carrera de derecho y 9 en materias afines a las cuales se esté postulando, asimismo, deberán reunirse los requisitos que ya se encontraban establecidos en la Constitución.

5. **Duración de los Mandatos:** En este aparte se actualiza la duración de los mandatos de los distintos cargos:

    - **Ministros de la SCJN:** 12 años, sin opción a reelección

- **Magistrados y Jueces:** 9 años, con posibilidad de reelección consecutiva

- **Tribunal de Disciplina Judicial:** 6 años, sin opción de reelección.

Un aspecto fundamental para considerar es la armonización con los Poderes Judiciales locales. Esto implica que las entidades federativas deben reformar su legislación interna para garantizar la independencia de jueces y magistrados, así como establecer su elección mediante voto directo y secreto por parte de la ciudadanía. Además, se prevé la creación de órganos autónomos encargados de su administración y disciplina, con un plazo máximo de 180 días para implementar dichos cambios a partir de la promulgación de la reforma.

La inclusión de criterios de paridad de género y de requisitos académicos en las candidaturas promueve un Poder Judicial más representativo y profesional. En suma, esta reforma no solo redefine el diseño institucional del Poder Judicial, sino que coloca a la ciudadanía en el centro del proceso de designación de jueces y magistrados, sentando así las bases para un sistema de justicia más legítimo, accesible y eficiente. Su implementación, coordinada entre los distintos niveles de gobierno y supervisada por el INE, será determinante para consolidar una cultura de independencia judicial y de respeto irrestricto a los derechos humanos en México.

En este contexto, el fundamento constitucional de la composición del Poder Judicial y la elección de Ministros, Magistrados y jueces es el siguiente:

- **Artículo 94.** Fundamenta la composición del Poder Judicial de la Federación, incorporando los órganos de administración y disciplina, así como la integración de la SCJN, Magistrados y Jueces y sus funciones; regulando la remuneración y duración en el cargo.

- **Artículo 96.** Establece la elección directa por parte de la ciudadanía para las Ministras y Ministros de la SCJN, Magistrados del TEPJF, del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los cuales serán elegidos mediante el voto libre, directo y secreto.

  Establece el procedimiento de postulación, lo cual conlleva la convocatoria emitida por el Senado de la República, así como la postulación de los candidatos por parte de los tres poderes de la unión, se contempla la creación de los Comités de Evaluación en cada poder y que dichas postulaciones se remiten al INE.

  Aunado a lo anterior, se fijan las campañas electorales, el financiamiento público o privado, el acceso igualitario a radio y televisión, prohibición de proselitismo por parte de partidos políticos y servidores públicos.

  Se contempla la paridad de género, estableciendo la alternancia entre mujeres y hombres en la asignación de cargos, así como la opción de poder competir a los funcionarios judiciales actuales.

- **Artículo 97.** Regula la duración y reelección de los Magistrados y Jueces federales; se fijan los requisitos para ser Magistrado o Juez; contempla la carrera judicial; las denuncias y responsabilidades en las cuales puedes caer y finalmente los nombramientos y protesta de los cargos.

2.2 Fundamento legal del PEEPJF

Si bien el origen del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, radica en la reforma constitucional del año 2024, también se debe considerar que su fundamento legal se encuentra establecido conforme a las siguientes leyes:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

- **Artículos 18, 19 y 20:** Establecen en conjunto la regulación de la Presidencia de la SCJN, fijando el plazo para la renovación de esta, la intervención en las sesiones y las atribuciones con las que cuenta para desempeñar sus funciones.

- **Transitorios del 1 al 21:** Fijan los procedimientos de transición de la conclusión de funciones para las Ministras y Ministros de la SCJN, así como del Tribunal Judicial de Disciplina Judicial de conformidad con la reforma al Poder Judicial de la Federación.

Reglamento del Senado de la República:

- **Artículo 239:** Refiere la atribución con la que cuenta el Senado de la Republica para la Aprobación o Ratificación de los nombramientos y de remociones, entre ellos a los Ministros de la SCJN.

- **Artículo 255:** Contempla a la facultad que tiene el Senado de la Republica para realizar los nombramientos de diversos cargos, entre ellos los de los Ministros de la SCJN.

2.3 Facultades del INE

Con la entrada en vigor de la reforma al Poder Judicial, el INE recibe nuevas facultades, entre ellas el de organizar el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, de igual manera existen otras las cuales se abordarán más adelante.

En el marco del proceso de reforma al sistema judicial mexicano, se ha aprobado una transformación significativa en el modelo de designación de los cargos dentro del Poder Judicial de la Federación. A través de modificaciones a la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales y de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un nuevo mecanismo de elección mediante voto popular para juezas, jueces, magistraturas, ministras y ministros del Poder Judicial.

Esta medida implica un rediseño estructural sin precedentes en el sistema judicial del país, al someter al escrutinio ciudadano cargos tradicionalmente designados por el Poder Ejecutivo o el Senado. Asimismo, se confieren al INE amplias facultades para organizar, desarrollar y validar este proceso, tanto en su dimensión administrativa como en la supervisión de campañas y fiscalización de recursos, conforme a lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Con relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contemplan las siguientes facultados para el INE.

- **Artículo 96:** En su fracción III, se establece que el Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al INE a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo, por lo tanto, el Instituto se encargará de recibir y publicar los listados remitidos por el Senado.

El mismo artículo en su fracción IV, refiere que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.

También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la SCJN para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las

impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

El Senado incorporará a las listas que remita al INE a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del INE celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el INE. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

- **Artículo 110.** Podrán ser sujetos de juicio político las senadoras y los senadores y las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión, las Ministras y los Ministros de la SCJN, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las personas titulares de las Secretarías de Despacho, la o el Fiscal General de la República, las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito, la consejera o consejero Presidente, las consejerías electorales y la o el secretario ejecutivo del INE, las Magistradas y los

Magistrados del Tribunal Electoral, las y los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, las y los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

- **Artículo 111.** Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la SCJN, las y los Magistrados del Tribunal Electoral, las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del INE, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si hay o no lugar a proceder contra la persona inculpada.

- **Segundo Transitorio:** El Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

  La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del INE celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

  El INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el

mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.

También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la SCJN para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

- **Octavo Transitorio:** Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el INE observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

Ante tal situación, la reforma representa un cambio estructural profundo en el sistema judicial mexicano, al establecer un modelo de elección directa por la ciudadanía de los cargos más altos del Poder Judicial.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Se incorpora el Libro Noveno, con sus Dos Títulos, de los cuales se desprenden los siguientes artículos:

- **Artículos 494 al 496:** Establecen la elección para la renovación del Poder Juridicial de la Federación (Ministras, Ministros, Magistraturas Juezas y Jueces), así como faculta al INE y a los Organismos Públicos Locales Electorales en el ámbito de sus competencias para organizar las elecciones y sus respectivos cómputos, así como el marco geográfico para la elección de personas juzgadoras.

- **Artículos 497 y 498:** Se fijan tanto la base para llevar a cabo la elección de servidores judiciales, como las etapas del proceso de elección de las mismas, apegándose en todo momento a los principios rectores del Derecho Electoral.

- **Artículos 499 al 502:** Establecen la forma en que se llevará a cabo la Convocatoria por parte del Senado de la República, así como el contenido de la misma, de igual manera se contempla la instalación de los Comités de Evaluación por parte de cada Poder de la Unión, los cuales como bien se refiere serán los encargados de evaluar y seleccionar las postulaciones de los candidatos, para posteriormente integrar los listados de candidaturas, contemplando casos de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación.

- **Artículos 503 y 504:** Se delegan al INE las responsabilidades de organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, contemplando las actividades que les corresponden al Consejo General del Instituto para el desarrollo de la referida elección.

- **Artículos 505 al 509:** Se fijan las reglas en cómo se llevarán a cabo la difusión de la propaganda durante el tiempo comprendido para las campañas electorales de las personas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación, así como las restricciones a los partidos políticos para que no realicen ningún acto de proselitismo o manifestación pública a favor o en contra de candidatura alguna.

- **Artículo 510:** Se refiere a la facultad con la que cuenta el Consejo General para poder emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras federales y locales.

- **Artículos 511 y 512:** Contempla la distribución de los Circuitos Judiciales y de cómo el Órgano de Administración Judicial remitirá al INE la división del territorio nacional por circuito judicial o circunscripción plurinominal, esto para con esta información se realice la elección en los conforme a remitido.

- **Artículo 513:** Comprende la integración, ubicación y designación de las personas que integrantes de las mesas directivas de casillas para la recepción de la votación, así como la capacitación de las personas funcionaria de casilla y los simulacros para elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

- **Artículos 514 y 515:** Establecen la responsabilidad del INE para la producción y distribución de la documentación electoral, así como las características de las boletas.

- **Artículo 516:** Contempla las figuras de observadores electorales para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

- **Artículos 517 y 518:** Establece la facultad del INE para que, durante el periodo de campaña, administre y gestione el acceso a los tiempos del Estado que correspondan a radio y televisión, de igual manera, faculta a que ponga a disposición espacios digitales, en redes sociales o internet, también se responsabiliza al INE para que supervise los promocionales, así como su monitoreo.

- **Artículos 519 al 522:** Define las campañas electorales, actividades que se podrán realizar, periodo, promoción y recursos que podrán ser empleados en las mismas, así como las prohibiciones durante el desarrollo de las mismas.

- **Artículos 523 y 524:** Comprende la utilización de la Lista Nominal (física o digital), delegando los cortes del Listado Nominal al Consejo General del INE,

el cual será insumo para el procedimiento de integración y determinación de mesas directivas de casilla.

- **Artículo 525:** Establece la facultad al Consejo General para que apruebe la metodología para la difusión y promoción ciudadana en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

- **Artículo 526:** Se delega al Consejo General la facultad de fiscalización, estableciendo la prohibición a que ningún partido político, persona servidora, ni institución pública realice erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas; asimismo, faculta al INE para que pueda requerir a las personas candidatas información necesaria para verificar la evolución de su situación patrimonial.

- **Artículos 527 al 530:** Se establecen los procedimientos que se encuentran dentro de la Jorna Electoral, considerando la validez o nulidad de los votos, así como el escrutinio y cómputo de las votaciones.

- **Artículos 531 y 532:** Se determinan los cómputos por parte de los Consejos Distritales, los cuales, con auxilio de los Consejo Locales, remitirán al Consejo General para que este proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.

- **Artículo 533:** Establece el procedimiento mediante el cual el Consejo General del INE, realizará la sumatoria final y este a su vez procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

- **Artículos 534 y 535:** Se fijan los procedimientos de la entrega de constancias de mayoría y la declaración de validez por parte del INE a las personas ganadoras de la elección.

2.4 Facultades del TEPJF y de la SCJN frente al proceso electoral judicial

A) Facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Durante todas las etapas del Proceso Electoral Judicial (convocatoria, registro de candidaturas, campaña, jornada electoral y cómputo), el TEPJF revisa que los plazos, formatos de boleta y criterios de publicación de resultados cumplan la legislación aplicable.

La facultad de conocer y resolver impugnaciones es quizás la más visible del TEPJF, Si bien el INE establece las reglas y supervisa la competencia, el TEPJF actúa como el árbitro final que revisa si se cumplieron las reglas y si hubo alguna irregularidad que pudiera afectar el resultado.

Con relación al Proceso Electoral Judicial, el TEPJF, contempla las siguientes actividades:

- **Alcance de las Impugnaciones:** No se limita solo a los resultados finales. El TEPJF puede revisar actos preparatorios de la elección, como el registro de candidatos (si cumplen con los requisitos legales), la distribución de tiempos en radio y televisión para propaganda, la ubicación de casillas (si garantizan el acceso y la secrecía del voto), e incluso aspectos de la campaña electoral (como el origen y destino de los recursos). Esto asegura que la contienda se desarrolle en un marco de legalidad desde sus inicios.

- **Última instancia y su importancia:** El hecho de que sus resoluciones sean definitivas e inatacables otorga certeza jurídica a los resultados electorales, esto evita que las disputas se prolonguen indefinidamente, lo que podría generar inestabilidad política y social.

- **Revisión de Tribunales Locales:** La facultad de revisar las decisiones de los tribunales electorales estatales es crucial para garantizar la uniformidad en la aplicación de la ley electoral a nivel nacional y para asegurar que los principios constitucionales sean respetados en todas las entidades federativas.

Para el caso del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, la reforma estableció la creación del Juicio Electoral, el cual tiene como finalidad el impugnar actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votado de candidatos a cargos en el Poder Judicial de la Federación, dando la facultad de promoverlo solo personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación con interés jurídico.

Aunado a lo anterior, se mantiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, teniendo como finalidad garantizar el ejercicio de derechos político-electorales de los ciudadanos, como votar, ser votado y participar en asuntos políticos, pudiendo promoverlo cualquier ciudadano afectado en sus derechos político-electorales.

Asimismo, el juicio de inconformidad se amplía para impugnar la elección de personas magistradas de Sala Superior del TEPJF y del Tribunal de Disciplina Judicial; los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de personas magistradas de Salas Regionales del TEPJF; así como, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito, también de Apelación y personas juzgadoras de Juzgados de Distrito.

B) Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Federación

En el PEEPJF para elegir Ministros, Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, la SCJN no actúa como órgano jurisdiccional electoral directo (esa función corresponde al TEPJF), pero sí ejerce facultades relevantes de control constitucional y de tutela de derechos que inciden de manera indirecta.

La SCJN, como máximo tribunal del país, tiene la facultad de interpretar la Constitución y las leyes federales, esto es crucial en un proceso electoral extraordinario, donde pueden surgir interrogantes sobre la aplicación de la normativa.

En este proceso electoral, la SCJN puede ser llamada a interpretar los alcances de los derechos y obligaciones de los participantes, así como la validez de las normas que rigen la elección.

Aunque la SCJN no administra directamente el Proceso Electoral Extraordinario para elegir a los altos funcionarios judiciales, su papel como tribunal constitucional es clave para:

- Validar y, de ser necesario, anular normas o actos que vulneren la Constitución.
- Proteger los derechos humanos y político-electorales de electores y aspirantes.
- Establecer criterios fundamentales que orientan la interpretación y aplicación de las reglas electorales judiciales.

De este modo, la SCJN actúa como garante última de la integridad constitucional del proceso y de las libertades y garantías de todas las personas involucradas.

La SCJN, llevará a cabo la revisión de constitucionalidad de las normas, ya que puede conocer acciones de inconstitucionalidad promovidas contra las reformas constitucionales o las leyes secundarias (por ejemplo, la Ley Orgánica del Poder

Judicial o la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) que establecen el Proceso Electoral Extraordinario.

Al resolverlas, la Corte puede declarar la invalidez total o parcial de disposiciones normativas que vulneren la propia Constitución, afectando directamente el marco legal del proceso electoral judicial.

Además, también le corresponderá resolver sobre las impugnaciones vinculadas con la elección de las Magistraturas electorales de Sala Superior, en términos de lo previsto en el artículo 96 constitucional, párrafo primero, fracción IV.

3. Implementación de la reforma por parte del INE

El 16 de septiembre de 2024**, inició el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025**, en términos de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones en materia judicial de la Constitución del país, derivado de la entrada en vigor de este Decreto.

El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos **INE/CG2240/2024, INE/CG2241/2024 y INE/CG2242/2024**, mediante los cuales emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, instruyó la elaboración del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, y ordenó la creación la Comisión Temporal del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, respectivamente.

Así, en el periodo que comprende del 23 de septiembre al 1 de octubre de 2024, diversas personas físicas y morales presentaron **juicios de amparo** ante diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, para controvertir el

Decreto de reforma, así como de actos y resoluciones de distintas autoridades realizados en cumplimiento de este.

En dichos acuerdos, se admitieron a trámite las impugnaciones y se dictaron **suspensiones provisionales de los actos reclamados**, para ordenarle al INE –entre otras cuestiones– **la abstención de la implementación del proceso electoral extraordinario 2024-2025.**

3.1 Estrategia jurídica para la defensa y continuidad del PEE PJF

Ante ese escenario, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos analizó el contenido y alcances de los incidentes de suspensión decretados por las y los Juzgadores de Amparo, su ámbito de competencia y los efectos en los actos y resoluciones del Instituto, así como en su esfera de atribuciones constitucionales y legales.

Así, se sometió a consideración de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General las siguientes rutas jurídicas:

a) Emisión de un acuerdo por parte del Consejo General relativo al PEEPJF.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, numerales 2 y 3; 5, 6 numeral 2; 7 párrafo 3; 29, 30 numerales 1, incisos a), d), f), g) y 2; 32 numeral 1 inciso a); 35, 42, y 44 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo 1, incisos g) r) y x) del Reglamento Interior del INE, así como el párrafo quinto del Segundo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de reforma del Poder Judicial.

Dicha vía se propuso con el objetivo de que dicho acuerdo traería como consecuencia la activación de las labores del Consejo General para la organización del Proceso Electoral y, con ello, posibles escenarios de impugnación ante el TEPJF,

quien estaría obligado a resolver las controversias ratificando o revocando la constitucionalidad y legalidad de la actuación del Consejo, generando así certidumbre respecto a la continuación de las actividades inherentes al proceso.

b) Presentación de un juicio electoral para controvertir los efectos de las suspensiones en los juicios de amparo en materia electoral

La presentación de este medio de impugnación se justificó en lo dispuesto en los artículos 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1; 3, párrafo 1, inciso a); 4, párrafo 2 y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se estimó viable la presentación de dos Juicio Electoral, en atención a que ya se contaba con antecedentes sobre su procedencia cuando el Instituto funge como parte actora para la defensa de atribuciones constitucionales y legales en el ámbito de su competencia.

c) Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la SCJN respecto a los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones interlocutorias emitidas por los Jueces de Distrito.

Dicha solicitud se sustentó en lo previsto en los artículos 107 fracción VIII, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 bis de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General Plenario 5/2001 de la SCJN, Punto Tercero, fracción VIII, así como la tesis 1a./J. 27/2008 de la SCJN.

Los requisitos fijados por la SCJN para el ejercicio de la facultad de atracción de los siguientes:

Interés: Se ve reflejado en la relevancia del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia, así como con la observancia del principio de seguridad jurídica, en su vertiente de certeza respecto a la regularidad constitucional y legal de las resoluciones emitidas por diversas autoridades jurisdiccionales que conforman el Poder Judicial de la Federación.

Trascendencia: Se ve reflejado en lo excepcional y novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Ante estos planteamientos, en el presente informe se da cuenta de las juicios o incidentes que en materia electoral se presentaron ante el TEPJF, y aquellos escritos o recursos presentados ante la SCJN se dará cuenta de ellos en un informe diverso, dada la relevancia del tema.

i. **Promociones ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

1. **Primer juicio electoral**

El 4 de octubre de 2024, se presentó demanda de juicio electoral, así como cinco ampliaciones a la misma en los días 11, 15, 17, 18 y 22 de octubre subsecuentes, en todos los casos a fin de controvertir diversas admisiones demandas de juicios de amparo, así como concesiones de suspensiones provisionales con efectos hacia las actividades que le correspondía al INE, derivadas de la implementación del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Lo anterior, con base en dos consideraciones:

I. Se sostuvo que el INE sí cuenta con interés jurídico para presentar un juicio electoral.

Toda vez que los entonces actos impugnados le obligaban a abstenerse de efectuar actuaciones vinculadas con la organización del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en términos de lo dispuesto en el artículo 96, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y segundo transitorio del Decreto de reformas a diversas disposiciones relacionado con la elección Ministros, Magistrados y Jueces federales.

Teniendo como precedente el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-39/2022, en el que determinó que este Instituto cuenta con interés jurídico y legitimación procesal para promover un juicio electoral a fin de controvertir los actos que puedan constituir un obstáculo para el debido ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como es en el caso.

II. La vía de un juicio electoral es procedente cuando una impugnación no tiene regulación en la LGSMIME.

En 2014, la Sala Superior observó que en algunos casos la vía impugnativa intentada no resultaba procedente, motivo por el cual en un Acuerdo General de 12 de noviembre de 2014, tomado por el Pleno de la Sala Superior se razonó que, si en términos de lo establecido en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral no existía una vía impugnativa específica para determinados casos, aun así debía observarse el principio de acceso a la justicia, en términos de los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, en congruencia con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo que toca al deber de los Estados Partes de establecer internamente las medidas necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención de 1969.

En estos casos previamente se integraba un Asunto General, pero a partir de noviembre de 2014 se estableció que tal denominación no era idónea ya que estos asuntos generales se integran con todas aquellas promociones o comunicaciones de carácter jurisdiccional que no encuentran cabida como alguno de los juicios o recursos previstos en la normativa electoral.

Por lo anterior, se tomó el Acuerdo para la integración de expedientes conteniendo esta clase de impugnaciones no regulada en la Ley de Medios, bajo el rubro de **Juicios Electorales**, siéndole aplicable las reglas generales establecidas en dicha Ley.

El escrito de demanda se radicó en la Sala Superior como un Asunto General el día 18 de octubre del presente año, bajo el número de expediente SUP-AG-209/2024, dentro del cual, se expuso:

a) **Agravios en contra de los diversos acuerdos impugnados emitidos por las autoridades de amparo:**

- ***Primero.*** *Los juzgadores de amparo carecen de competencia para pronunciarse sobre actos de contenido materialmente electoral o que versen sobre derechos político-electorales.*

- ***Segundo.*** *Violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los acuerdos controvertidos constituyen una invasión a la esfera de atribuciones de las autoridades jurisdiccionales con competencia constitucional expresa para conocer y resolver cualquier tipo de controversia de contenido materialmente electoral.*

- ***Tercero.*** *Extralimitación judicial. Las responsables se excedieron de sus facultades legales y constitucionales, al ordenar a este Instituto desacatar y obstaculizar el ejercicio de la función estatal, sobre un mandato constitucional*

respecto a la organización del proceso electoral extraordinario 2024-2025, sobre la elección ciudadana de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

- ***Cuarto.*** *Las suspensiones provisionales decretadas por las responsables vulneran el principio de definitividad rector en la materia electoral.*

- ***Quinto.*** *En materia electoral no están previstos los efectos suspensivos ante los actos de autoridad.*

- ***Sexto.*** *Transgresión a los derechos político-electorales de los ciudadanos, al impedir que el Instituto ejerza sus atribuciones y ejecute una norma general vigente, que faculta al organismo electoral nacional para organizar, preparar y desarrollar procesos electorales.*

b) **Se solicitó a la Sala Superior una acción declarativa.** Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia electoral; además, con base en lo que dispone la Jurisprudencia 7/2003, de rubro: ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO[1].

En la acción declarativa se solicitó que la misma fuera con efectos extensivos hacia terceros, es decir, en relación con la implementación del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, respecto de la elección popular de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, se peticionó que la Sala Superior se pronunciara principalmente con relación a los alcances de la suspensiones dictadas por los diversos juzgadores federales, mediante las cuales ordenaban al Instituto que paralizara la organización del proceso electivo, y que con dicha acción declarativa, al resolver, lo hiciera con una fuerza vinculante, principalmente para que se

[1]Véase tesis de jurisprudencia, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, pp. 5 y 6.

determinara que los juzgadores federales ajenos a la materia electoral carecían de facultades y competencia para ordenar la suspensión del multicitado proceso electoral, y por lo tanto este Instituto en ejercicio de su obligación constitucional debía mediante una orden clara, continuar con la organización y desarrollo de este.

c) **Se solicitó decretar una medida de protección.** Se expuso a la citada Sala Superior la solicitud de medida de protección provisional para garantizar la continuidad del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para efecto de que emitiera un pronunciamiento de protección provisional tendente a garantizar el cumplimiento en tiempo y forma de las acciones a cargo de este Instituto relacionadas con la organización del citado proceso comicial.

En atención a la naturaleza precautoria de este tipo de medidas, se consideró que se requería una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si los actos impugnados podían producir daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Así, con las decisiones emitidas por las autoridades señaladas como responsables, no solamente se quebranta el orden constitucional y legal en materia electoral, sino que con ello también se impide que este Instituto cumpla en tiempo y forma con las encomiendas que el Poder Constituyente le fijó expresamente en el Decreto de reforma constitucional.

Es por lo que se solicitó la citada medida cautelar, de la cual es necesario precisar que no se trataba de una medida suspensiva, sino al contrario, se solicitó en el sentido de que precautoriamente se ordenara la continuidad del proceso que se pretendía suspender por parte de los juzgadores federales.

d) **Argumentación Lógica y Jurídica.** Respecto a la fundamentación para la interposición del Juicio Electoral, se sustentó en lo dispuesto en el artículo 41 y

99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo 1, inciso a); 4 párrafo 2 y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,[2] así como el artículo 51, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La esencia de la impugnación consistió en que las autoridades de amparo **carecen de competencia** para pronunciarse sobre normas generales y actos de contenido materialmente electoral, al tiempo que dichos mandamientos y sus efectos constituyen una **invasión de atribuciones** constitucionalmente conferidas a la SCJN y a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y están encaminadas a la obstaculización de la función estatal de organizar elecciones conferida al INE.

En lo que respecta al **agravio primero** se estimó que las autoridades señaladas como responsables se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones, pues es de explorado derecho que los juicios de amparo resultan notoriamente improcedentes cuando se pretenden controvertir actos de contenido materialmente electoral.

En relación con el **agravio segundo** se estimó que los únicos órganos facultados para conocer y resolver impugnaciones relacionadas con normas generales, actos y resoluciones de contenido electoral son el Pleno de la Corte vía acción de inconstitucionalidad y las diversas Salas del TEPJF a través de los medios de impugnación previstos en la Ley General de contenido procesal electoral.

En lo tocante al **agravio tercero** se consideró un agravio la extralimitación por las responsables, al pretender mediante la concesión de una medida cautelar suspensiva, imponer a este Instituto el abstenerse de implementar el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, así como la prohibición de emitir acuerdos para la organización, desarrollo, computo, vigilancia y fiscalización del citado proceso

[2] En adelante Ley de Medios.

electoral, no obstante que dicho proceso se encuentra regulado y elevado a rango constitucional, es decir, con la citada suspensión se pretende que el Consejo General de este Instituto incurra en un acto de desobediencia y desacato a una norma constitucionalmente válida.

Referente al **agravio cuarto**, se consideró que las suspensiones provisionales decretadas por las responsables vulneraban el principio de definitividad rector en la materia electoral, ya que el principio de definitividad debe imprimir certeza jurídica a los actos electorales por su emisión por las autoridades que les fue encomendado para ello, así como en los plazos previstos en la legislación lo que permite la debida conclusión de las etapas electorales por los que se conforma los procesos electorales, con el fin último de garantizar el ejercicio del sufragio de la ciudadanía reconocido por la Constitución federal.

De ahí que se estimó que debían revocarse de forma lisa y llana los acuerdos controvertidos, pues dichas suspensiones podrían incidir en las subsecuentes etapas del referido proceso electoral extraordinario 2024-2025, alterando con ello la definitividad que debe garantizarse en cada una de las etapas del proceso electivo respectivo.

Respecto al **agravio quinto**, se advirtió que se extralimitaron en cuanto a las facultades legales y constitucionales, en franca violación al artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que intentan suspender un acto que se encuentra revestido de una naturaleza electoral, a sabiendas que la legislación procesal aplicable en nuestro país no prevé la suspensión o la detención de los efectos de una resolución o acto impugnado, como lo son los acuerdos **INE/CG2240/2024, INE/CG2241/2024 y INE/CG2242/2024**, emitidos por el Consejo General del INE, mediante los cuales se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, se instruye la elaboración del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, y se crea la Comisión Temporal del Proceso Electoral Extraordinario del

Poder Judicial de la Federación 2024-2025, respectivamente, o cualquier otro acto o resolución que se emita por la autoridad electoral federal, pues de conformidad con lo que indica el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la CPEUM, **en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

En relación con el **agravio sexto**, se advirtió que la norma que regula el proceso electoral ha sido promulgada conforme a los lineamientos constitucionales, por lo tanto, la suspensión podría considerarse una indebida injerencia en las atribuciones del INE.

Es decir, que la suspensión de los actos que deriven del proceso electoral implicaría una posible limitación del derecho de los ciudadanos a participar en la selección de sus representantes en el Poder Judicial, lo que puede constituir una violación a la prerrogativa jurídica que tienen los electores de votar a sus autoridades, bajo los principios de la democracia y participación, ahora establecidos en la Constitución.

Respecto a un **análisis comparativo**, no es posible realizarlo ya que, al ser precisamente una Reforma Constitucional novedosa, es la primera vez que se plantea dentro del sistema jurídico Mexicano la posibilidad de elegir a los Ministros, Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación mediante el voto popular, no existen precedentes respecto a ello, así como tampoco existen precedentes respecto a que diversos juzgadores federales ajenos a la materia electoral hubiesen ordenado la paralización de un proceso electivo ordinario o extraordinario.

2. Segundo juicio electoral

El 13 de noviembre de 2024, se presentó un segundo juicio electoral a fin de controvertir los **efectos** generados con la emisión de diversas actuaciones por parte de los Juzgados de Distrito, en los cuales se ordenó al INE suspender las

actividades relativas a la implementación del proceso electoral extraordinario para la elección ciudadana de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; circunstancia que, además, se traducía en una afectación directa en el ejercicio del cargo de las consejerías integrantes del Consejo General.

En el escrito se expuso a la autoridad jurisdiccional la disyuntiva en que se encontraba el Instituto pues, por un lado, las y los Juzgadores de Amparo le ordenaron paralizar las actividades relativas al proceso electivo en curso, mientras que la Sala Superior determinó que era inviable detener la implementación de los procesos electorales.

Así, el Instituto se encontraba frente a dos tipos de determinaciones emitidas por autoridades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que simultáneamente ordenaban la suspensión y continuación de las actividades relacionadas con el actual proceso electivo.

En ese escenario, se aclaró que el Instituto no pretendía que esa Sala Superior revocara los acuerdos emitidos por las y los Jugadores de Distrito, sino que se buscaba obtener un pronunciamiento sobre los efectos que para ese entonces persistían y se generaban en el ámbito de responsabilidades constitucionales a cargo del Instituto en materia de organización de un proceso electoral, frente a una resolución declarativa de una autoridad jurisdiccional terminal que determinó con toda claridad la inviabilidad de su suspensión.

Es decir, si las suspensiones decretadas **continuaban surtiendo efectos** en la esfera jurídica del INE, al haber ha sido señalado como autoridad ejecutora para efectos de la multiplicidad de juicios de amparo.

Para tal efecto, se reiteraron en sus términos los agravios, así como las consideraciones legales y jurídicas expuestas en el primer juicio electoral.

3. Presentación de incidentes

i. Incidente de incumplimiento de sentencia SUP-AG-209/2024

El 12 de diciembre de 2024, se presentó incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente **SUP-AG-209/2024,** debido a la emisión del acuerdo de 31 de octubre de 2024 y subsecuentes, en el juicio de amparo 1125/2024, mediante el cual –entre otras cuestiones–, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima multó a las Consejeras y a los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General de este Instituto por la omisión de paralizar el proceso electoral extraordinario en curso; lo que constituyó un franco desacato a la resolución emitida por la Sala Superior con efectos vinculantes hacia todas las autoridades, incluida la señalada como responsable.

En el escrito incidental se expuso que, con base en los razonamientos y consideraciones expuestos en la ejecutoria de fecha **23 de octubre de 2024**, esa Sala Superior determinó esencialmente que:

- Es constitucionalmente **inviable suspender** la realización del procedimiento electoral de personas juzgadores o de alguna de sus etapas a cargo del INE y de todas las autoridades competentes que participan en su organización y preparación;

- **El INE se encuentra compelido a desempeñar sus atribuciones constitucionales** para preparar, organizar y desarrollar las elecciones que conforme a la normativa constitucional tiene encomendadas;

- La normativa electoral **considera de interés público proteger el derecho de la ciudadanía** a participar y postularse al cargo que motiva la elección y el derecho de la ciudadanía a ejercer su derecho a votar.

No obstante, en el acuerdo de **31 de octubre de 2024**, emitido por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima en el juicio de amparo 1125/2024, se observaron los siguientes argumentos y afirmaciones:

- El presunto incumplimiento de una suspensión provisional, producido –a juicio de la responsable–, por la **omisión** del Consejo General del INE de **acordar la paralización** del proceso electoral en curso, al expresar el INE que dicha medida no podría ser cumplida derivado de las consideraciones que han emitido diversas autoridades del Poder Judicial de la Federación en distintos procedimientos que son ajenos al incidente de suspensión;

- La imposición de una multa a cada una de las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del INE, que asciende a $54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos);

- Se procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito para la investigación de la posible comisión del delito especial contenido en el artículo 262, fracción III de la Ley de Amparo, que establece la imposición de pena de 3 a 9 años de prisión, multa de 50 a 500 días, destitución e inhabilitación de 3 a 9 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos;

- La notificación a la Administración Desconcentrada de Recaudación de la Ciudad de México “1”, para que se haga efectiva la aplicación de la sanción pecuniaria, y

- La conminación al Consejo General del INE para que acate los efectos de la suspensión provisional concedida en su incidente de suspensión, consistente en que **se abstenga de implementar** el Proceso Electoral Extraordinario 2024- 2025, asimismo **no emita acuerdos** para la organización, desarrollo,

cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025.

Con base en lo anterior, la base argumentativa en la que descansó la presentación incidental se desarrolló con apoyo en las siguientes premisas:

- La existencia de una resolución **firme y definitiva** que ordenó al INE continuar con las actividades inherentes a la organización del proceso electivo extraordinario 2024-2025, para la elección ciudadana de las personas titulares de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación;

- La existencia de un acuerdo emitido por una autoridad jurisdiccional que impuso una medida apremio y otras consecuencias, por la **omisión de paralizar** las actividades inherentes a dicho proceso, y

- La existencia de diversos acuerdos de una autoridad jurisdiccional que reiteró la obligación del INE a informar y acreditar que se abstuvo de implementar el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

En suma, toda vez que el contenido del acuerdo combatido transgredió lo resuelto por la Sala Superior, se solicitó dejar **sin efectos** la multa impuesta a las y los integrantes del Consejo General, la vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, la notificación al Servicio de Administración Tributaria y cualquier otra determinación presente o futura vinculada con el presunto incumplimiento de su medida suspensiva.

ii. Incidentes de incumplimiento de sentencia SUP-AG-632/2024 y acumulados

Durante los días 12, 16, 17 y 26 de diciembre de 2024 y el 14 de febrero de 2025, se presentaron cinco incidentes de incumplimiento de la resolución emitida en el

expediente **SUP-AG-632/2024 y acumulados,** en los que se señalaron respectivamente los siguientes acuerdos emitidos por Jueces de Distrito:

- Acuerdo de 29 de noviembre de 2024, en el juicio de amparo 1125/2024, mediante el cual –entre otras cuestiones–, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima multó a las Consejeras y a los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General de este Instituto por la omisión de paralizar el proceso electoral extraordinario en curso, además dio vista al Ministerio Público de la Federación por la posible comisión del delito previsto en la fracción III, del artículo 262 de la Ley de Amparo;

- Sentencia de 6 de diciembre de 2024, dictada en el juicio de amparo 1338/2024, por el Sexto Juzgado de Distrito en materia Administrativa con residencia en Zapopan, Jalisco, mediante la cual –entre otras cuestiones– amparó y otorgó la protección de la justicia federal a favor de Ramón Alonso Rivera Isiordia, Denisse Nayver Moreno Ramírez, Alma Angélica Conde Chávez, Martha Gabriela Pioquinto Conde, José de Jesús Pérez Baldenegro, Benjamín Tepalt Domínguez, Claudia Ivette García Soto y Jared Ramos Martínez, en contra del proceso de reforma constitucional en materia de reforma al Poder Judicial atribuido al Poder Reformador de la Constitución y otras autoridades;

- Acuerdo de 12 de diciembre de 2024, emitido en el juicio de amparo 1125/2024, mediante el cual –entre otras cuestiones, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima multó de nueva cuenta a las Consejeras y a los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General de este Instituto por la omisión de paralizar el proceso electoral extraordinario en curso, asimismo, requirió de nueva cuenta a los referidos servidores públicos, que aportaran elementos de convicción en relación con la suspensión del aludido proceso electoral extraordinario, con el apercibimiento que no acatar lo ordenado, se les impondría una multa similar y se daría vista por segunda

ocasión al Ministerio Público de la Federación por la posible comisión del delito previsto en la fracción III, del artículo 262 de la Ley de Amparo;

- Acuerdo de 20 de diciembre de 2024, emitido en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 1074/2024, mediante el cual –entre otras cuestiones– el Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán impuso una multa a las Consejeras y a los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General de este Instituto por la omisión de suspender el proceso electoral extraordinario en curso, asimismo, requirió de nueva cuenta a los referidos servidores públicos, a fin de que se ordenara la suspensión del proceso electoral extraordinario 2024-2025 respecto de las categorías de Juez y Jueza de distrito así como de Magistrado y Magistrada de circuito, y

- Acuerdo de 20 de enero de 2025, emitido en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 1285/2024-V, mediante el cual –entre otras cuestiones– la Jueza Sexta de Distrito en materia administrativa en el Estado de Jalisco impuso una multa a las Consejeras y a los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General de este Instituto por la omisión de suspender el proceso electoral extraordinario en curso, asimismo, requirió de nueva cuenta a los referidos servidores públicos que aportaran elementos de convicción en relación con la suspensión del aludido proceso electoral extraordinario.

Los incidentes de referencia se sustentaron en lo siguiente:

- **Inoperancia de la suspensión en materia electoral.** La inoperancia de los efectos suspensivos en materia electoral encuentra reconocimiento expreso en la Base VI del artículo 41 constitucional y tiene como finalidad evitar un retroceso en detrimento del principio de definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral, situación que es imperante en la promoción e interposición de medios de impugnación constitucionales o legales en relación con las resoluciones o actos impugnados.

Debido a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF consideró que, con independencia del órgano emisor, cualquier determinación que tenga como efecto paralizar los procesos electivos constituye una violación al texto constitucional, pues con ello se evita el adecuado desenvolvimiento y la definitividad de cada una de las etapas de un proceso comicial.

Por estas razones concluyó que los actos vinculados con el desarrollo y organización del proceso electoral para la renovación de los Poderes de la Unión no pueden detenerse por parte de las autoridades obligadas a implementarlos, dado que devienen de un mandato consignado en la Constitución Federal.

- **Continuidad del proceso electoral extraordinario.** La Sala Superior determinó que ninguna autoridad podría impedir provisional o cautelarmente, tanto al senado, al INE y a otras autoridades competentes, que desplieguen sus atribuciones respecto del proceso electivo para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con el órgano jurisdiccional, tales aspectos descansan en el principio de supremacía constitucional que se proyecta sobre aspectos sustantivos, institucionales y de procedimiento, de manera que no resulta viable que una autoridad suspenda el ejercicio de sus facultades y atribuciones, precisamente porque derivan de un mandato del texto supremo.

De lo anterior se obtuvieron las siguientes premisas:

- Es constitucionalmente **inviable suspender** la realización del procedimiento electoral de personas juzgadores o de alguna de sus etapas a cargo del INE y de todas las autoridades competentes que participan en su organización y preparación;

- El **INE debe continuar** con las etapas del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por tratarse de un mandato expresamente previsto en la Constitución;

- **Ninguna autoridad, poder u órgano del Estado puede suspender**, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas a las etapas del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, y

- Consecuentemente, las **autoridades, poderes u órganos del Estado quedan vinculadas** con los efectos de dicha ejecutoria.

No obstante, ante la existencia de acuerdos y sentencias que se traducen en suspensiones, obstáculos o impedimentos para realizar las actividades inherentes al proceso electoral extraordinario, se estimaron plenamente acreditados los elementos los elementos necesarios para que la Sala Superior decretara el **incumplimiento de los efectos** fijados en la resolución emitida en los Asuntos Generales SUP-AG-632/2024, SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024 acumulados.

4. Juicio General

El 18 de febrero de 2025, se presentó demanda de juicio general con el propósito de que la Sala Superior **analizara y valorara los efectos** generados con la emisión de diversas actuaciones por parte de los Juzgados de Distrito, en las cuales se ordenó al INE suspender las actividades relativas a la implementación del proceso electoral extraordinario para la elección ciudadana de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, además, se impusieron sanciones económicas a las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General y se dieron vistas a las autoridades ministerial y hacendaria.

Lo anterior, a la vista de lo resuelto por la Sala Superior en los asuntos generales SUP-AG-209/2024, SUP-AG-632/2024 y sus acumulados, así como en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y sus acumulados; habida cuenta que las determinaciones emitidas por las y los juzgadores de amparo produjeron un efecto disuasivo y amedrentador en el cumplimiento de las responsabilidades constitucionales a cargo del INE, lo que podría impactar en la organización adecuada del proceso electoral federal actualmente en curso y, eventualmente, en los derechos de la ciudadanía a participar en los próximos comicios, a votar y ser elegida.

Además, considerando que la SCJN, en sesión pública el día 13 de febrero de 2025, resolvió los asuntos 3/2024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025, mismos que exponían el conflicto de criterios sobre la suspensión o continuación del proceso electoral vigente, entre la Sala Superior y diversas autoridades juzgadoras de amparo. Ello, toda vez que en los asuntos electorales no se admite la figura de la suspensión y dado que se desestimó el exhorto a las autoridades responsables ejecutoras en los juicios de amparo en contra de la Reforma Judicial.

La pretensión se sustentó en lo siguiente:

En primer lugar, en el temor fundado de que las autoridades encargadas de llevar a buen puerto el proceso electoral en comento, fueran forzadas a suspender el mismo, derivado de la inhibición judicial que generaron las resoluciones de los juzgadores de distrito.

En segundo lugar, ante el riesgo latente de que el INE continuara acosado, a fin de garantizar el derecho a votar y ser votado. Siendo que la única autoridad judicial que podía brindar la certeza y protección jurídica a las actuaciones del Instituto y a la esfera de derechos de las y Consejeros Electorales, al amparo de las facultades constitucionales para proteger la democracia y los derechos políticos-electorales de los mexicanos.

En tercer lugar, ante la necesidad de la emisión de una determinación firme y definitiva sustentada en el principio de convencionalidad e interpretación conforme, que permitiera derribar la presencia de bloques que inhibieron, amedrentaron y persiguieron a las autoridades electorales compelidas a continuar con el proceso.

Lo anterior, dado que el INE requería condiciones legales y fácticas ciertas para continuar con el proceso, pues no se valoraron ni discutieron los efectos producidos por los apercibimientos que las personas juzgadoras de distrito hicieron efectivos en contra de diversas autoridades, como lo son las y los Consejeros del Instituto.

Los agravios hechos valer fueron los siguientes:

Primero. Vulneración de los pilares de una sociedad democrática, ante la extralimitación de las y los jueces de distrito, a través de sus resoluciones incidentales.

Dado que los juzgadores de distrito no solamente incumplían lo ordenado en una reforma constitucional, sino que los efectos de sus determinaciones podían impactar en los valores y principios democráticos del Estado mexicano.

Segundo. Los juzgadores de amparo carecen de competencia para pronunciarse sobre actos formal y materialmente electorales.

Sobre el particular, se argumentó que las y los juzgadores de amparo se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones, pues es de explorado derecho que los juicios de amparo resultan notoriamente improcedentes cuando se pretenden controvertir actos de contenido materialmente electoral, toda vez que el control de regularidad constitucional en esa materia se encuentra reservado –por disposición expresa de los artículos 99 y 105 constitucionales– al TEPJF y al Pleno de la Corte en tratándose de las acciones de inconstitucionalidad.

Al respecto, se invocaron los razonamientos y consideraciones expuestas por las Ministras y los Ministros de la SCJN el pasado 5 de noviembre, al discutir las acciones de inconstitucionalidad 164/2024, 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024 acumulados, en la que determinaron por **mayoría de ocho votos,** que el Decreto de Reforma Constitucional en materia del Poder Judicial, debe ser considerado como una **norma de naturaleza electoral,** debido a que contiene múltiples aspectos que lo sitúan en esa materia, pues prevé las elecciones por voto ciudadano de todas las personas juzgadoras de los Poderes Judiciales del país, las reglas para tal elección, las facultades para las autoridades electorales y también genera derechos políticos y electorales específicos para la ciudadanía.[3]

Tercero. En materia electoral no procede la suspensión de los actos reclamados.

Al respectó, se consideró que las y los juzgadores de amparo transgredieron la norma constitucional que prohíbe expresamente suspender los actos reclamados de naturaleza esencialmente electoral con motivo de la presentación de un medio de impugnación.

Asimismo, se recordó que la Sala Superior ya había razonado de forma reiterada y constante que, por disposición constitucional y legal, en la materia electoral no procede la suspensión de los actos electorales con motivo de la interposición de medios de impugnación. Así lo determinó expresamente en los asuntos generales SUP-AG-209/2024, SUP-AG-632/2024 y sus acumulados, así como en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y sus acumulados.

Luego entonces, si las autoridades señaladas como responsables paralizar, suspender y abstenerse de realizar actividades tendentes a la organización del

[3] Se invoca como hecho público y notorio, dado que la discusión de dichos asuntos y sus conclusiones fueron del conocimiento público durante la transmisión de la sesión del Pleno de la Corte celebrada el 5 de noviembre de 2024, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

proceso electoral federal en curso, resultó que dichas determinaciones no tenían asidero constitucional y legal, al tiempo que representaban una clara contradicción con el criterio de esa Sala Superior.

Cuarto. Las sanciones impuestas a las autoridades del INE impactan negativamente en la continuidad del proceso electoral y, por ende, en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Sobre el particular, se recordó que el INE está obligado constitucional y legalmente a ejecutar las acciones inherentes a la organización de un proceso electoral, por lo que ninguna autoridad puede ordenar la paralización, suspensión u obstaculización de sus actividades, so pena de incurrir en la emisión de actos arbitrarios y e inconstitucionales.

Quinto. Las determinaciones emitidas en los juicios de amparo constituyen un obstáculo en el desarrollo del proceso electoral.

En este aspecto, se expuso que los acuerdos y resoluciones de las y los juzgadores de Amparo no tenían como propósito mantener las cosas en el estado en que se encontraban, ni preservar la materia del juicio. Por el contrario, pretendían que el INE incumpliera con su mandato constitucional y legal de organizar la elección federal generando así un franco estado de irreparabilidad en la ejecución de las acciones esenciales para su implementación, pues al no realizarse con la anticipación debida, se pudo haber generado una escalada de retrasos e incumplimientos que pudieron tornar inviable la implementación de las distintas actividades del proceso electoral.

Se argumentó que las sanciones económicas y las vistas ordenadas por las personas juzgadoras de amparo eran contrarias al artículo 96 constitucional y al transitorio segundo del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial de septiembre de 2024, habida cuenta que el INE no puede abstenerse de

llevar a cabo las actividades de planeación del proceso electoral extraordinario, por tratarse de un mandamiento con base constitucional.

Sexto. La generación de un efecto inhibidor en el ejercicio de facultades y el cumplimiento de responsabilidades constitucionales a cargo de las Consejeras y los Consejeros integrantes del Consejo General del INE.

Sobre este tema, se reiteró que las sanciones económicas y las multas emitidas por las autoridades jurisdiccionales generaron un escenario de incertidumbre jurídica en las actividades llevadas a cabo por el Instituto, así como un efecto amedrentador en las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General (*chilling effect*) que pudo traducirse en un impedimento real al cumplimiento del deber constitucional y legal de organizar la elección.

Séptimo. La transgresión de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al impedir que el Instituto ejerza sus atribuciones y ejecute una norma general vigente, que le faculta para organizar, preparar y desarrollar procesos electorales.

Finalmente, también se expuso la posibilidad de generar daños de imposible reparación en la esfera de atribuciones del Instituto por el retardo en la ejecución de diversas actividades, lo que tornaría inviable el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Desde el pasado mes de septiembre, fecha en la que el Instituto dio inicio al proceso electoral federal extraordinario, se recibieron una multiplicidad de notificaciones de diversos Juzgados de Amparo que motivaron la generación de acuerdos, oficios, emplazamientos, notificaciones, contestaciones, recursos y un amplio número de cuestiones operativas al interior de las diversas áreas de Instituto, lo que sin duda se tradujo en un obstáculo al ejercicio óptimo de las facultades que debieron

desempeñarse en cada una de las direcciones y áreas técnicas del INE de cara a un proceso electoral.

Lo anterior, sin duda repercutió en la correcta organización del proceso, lo que puede trastocar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía a participar en este proceso, a votar y ser elegida.

ii. Resultados y efectos de la estrategia

El proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación en México ha estado marcado por un escenario jurídico inédito y altamente complejo, derivado de la reciente reforma constitucional en la materia.

En este contexto, el INE, en cumplimiento de su mandato, aprobó acuerdos que dieron inicio formal a dicho proceso. Su ejecución enfrentó obstáculos legales significativos, principalmente en forma de suspensiones provisionales y definitivas otorgadas por jueces de distrito dentro de juicios de amparo promovidos contra la reforma judicial.

Estos actos generaron un entorno de incertidumbre sobre la viabilidad jurídica de continuar con las actividades electorales. Ante tal panorama, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitió sentencias clave —como la SUP-AG-209/2024 y la SUP-AG-632/2024— en las que afirmó que el proceso electoral no podía ser suspendido por tratarse de actos de orden público, amparados por disposiciones constitucionales. Estas resoluciones establecieron con claridad la obligación del INE y demás autoridades competentes de garantizar la continuidad del proceso.

Empero, el conflicto de competencias entre el TEPJF y los jueces de distrito escaló hasta la SCJN, quien determinó que las resoluciones de la Sala Superior no podían

invalidar suspensiones emitidas en juicios de amparo, aunque reconoció que en materia electoral no debía haber suspensiones que impidieran el cumplimiento de un mandato constitucional.

Este conjunto de decisiones permitió armonizar las atribuciones entre las diversas autoridades involucradas, fortaleciendo el principio de legalidad y continuidad institucional en un proceso electoral de trascendencia histórica para el sistema judicial mexicano.

4. Sentencias clave que permitieron continuar con el proceso

En el marco de la reforma constitucional sobre la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial, el 23 de septiembre de 2024, el INE (en adelante INE) aprobó tres acuerdos (INE/CG2240/2024, INE/CG2241/2024 y INE/CG2242/2024) mediante los cuales, declaraba el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y, consecuentemente, instruía la elaboración del Plan integral y el calendario, así como la creación de la Comisión Temporal, para dicho proceso.

A pesar estos avances, el INE vislumbró una incertidumbre jurídica respecto de la continuidad del proceso electoral extraordinario, derivado de las determinaciones judiciales que otorgaban suspensiones provisionales o definitivas en los Juicios de amparo que diversas personas habían promovido en contra del Decreto de reforma en materia del Poder Judicial de la Federación, en donde, en algunos casos, se ordenaba a las autoridades involucradas abstenerse de realizar actividades relacionadas con el proceso electoral en comento.

Por ello, el 4 de octubre de 2024, el INE solicitó a la Sala Superior, mediante una acción declarativa, que se pronunciara sobre las facultades del INE para organizar, desarrollar y continuar sus activades del proceso electoral extraordinario.

A través del **SUP-AG-209/2024**, el 23 de octubre del 2024, la Sala Superior determinó que era constitucionalmente inviable suspender actos que se relacionan con el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025, por ser de orden público y estar constitucionalmente así previsto. También sostuvo que es constitucionalmente improcedente la suspensión de los actos en materia electoral, de lo contrario "se pondría en riesgo la finalidad esencial de los procesos electorales, consistentes en la integración de los poderes públicos, y comprometería otros principios y valores que inspiran el ejercicio democrático, como la vía institucional de la renovación de estos Poderes". (p. 15)

Cabe destacar que la Sala resolvió que en el asunto no había sido materia de pronunciamiento "ni de litis la validez, legalidad o eficacia de las actuaciones o resoluciones de suspensión emitidas por diversos jueces de amparo, por lo que esas determinaciones quedan intocadas en esta sentencia." (p. 16)

En suma, la resolución de la Sala se limitó a analizar y pronunciarse sobre la obligación constitucional del INE frente a la continuidad del proceso electoral extraordinario, teniendo en cuenta la gravedad social y transgresión a los principios constitucionales que traería consigo la paralización o suspensión de las actividades relacionadas con proceso electoral en comento.

A la luz de esta determinación, el INE dio continuidad al proceso electoral. No obstante, las autoridades jurisdiccionales que conocían de los amparos en contra de la reforma constitucional del Poder Judicial no detuvieron el sentido de sus resoluciones y, de manera adicional, vincularon a autoridades electorales para que paralizaran las actividades del proceso electoral extraordinario.

En ese sentido, en diversos incidentes de suspensiones de juicios de amparo se vinculó al Consejo General con el fin de que se abstuviera de implementar el proceso electoral extraordinario. Asimismo, vincularon al Senado para que, entre otras cosas, no se tomará protesta de su encargo a los juzgadores vencedores en la eventual elección y omitir realizar las adecuaciones a las Leyes Federales correspondientes para dar cumplimiento al Decreto controvertido; que no determinara la porción de cargos a elegir de cada circuito judicial atendiendo en prelación a las vacancias, renuncias y retiros programados; así como no entregar el listado con los cargos de las partes quejosas.

Derivado de ello, el INE recurrió a la Sala Superior, demandando las resoluciones incidentales en materia de amparo, con el propósito de que el Tribunal emitiera medidas de protección que permitieran la continuidad del proceso. Así, el INE alegó, entre otros argumentos, lo siguiente:

> Los procedimientos que se pretenden suspender encuentran su origen en materia electoral, por lo que se deben seguir las reglas establecidas para su desarrollo, ejecución y, en su caso, impugnación. Los Jueces de Distrito se extralimitan en cuanto a sus facultades legales y constitucionales, ya que pretenden suspender un acto que naturalmente es electoral, sabiendo que la legislación electoral no prevé la suspensión o la detención de los efectos de una resolución o acto impugnado, como los son los acuerdos del CG del INE. Aunado a que, dicha prohibición de suspender actos o resoluciones es un principio constitucional, ya que este se establece con base en que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, ya que los procesos electorales se conforman de distintas etapas que no se pueden frenar porque impide seguir con los actos posteriores que están íntimamente relacionados, principio reconocido en la A.I. 164/2024. (SUP-AG-632/2024 y acumulados, p. 15)

Sobre el particular, en la resolución del 18 de noviembre de 2024, del **SUP-AG-632/2024 y acumulados**, la Sala Superior recordó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la competencia exclusiva para atender actos o controversias electorales, además de que tiene la obligación de garantizar que la reforma constitucional respecto de la elección de juzgadores se implemente sin

contratiempos, con lo cual, puede actuar para remover cualquier obstáculo legal o procesal que lleve como fin el impedir el proceso electoral. Por ello, la resolución no se limitó “solo a los juicios de amparo expuestos por las partes recurrentes, sino a cualquier otro que ordene la paralización del proceso electoral.” (p. 16) En tal sentido, la Sala resolvió que:

> (…) El senado, INE y otras autoridades competentes no pueden detener o suspender las actividades que se derivan del proceso electoral por mandato normativo, por ser de orden público y estar constitucionalmente así previsto.
>
> (…) Es conforme a Derecho decretar, para efectos que cumplir con el mandato constitucional dispuesto por el Órgano Reformador de la Constitución en el Decreto de reforma judicial publicada en el DOF el quince de septiembre del presente año, la garantía de continuidad de las actividades relacionadas con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación a cargo del senado, INE y otras autoridades competentes.
>
> (…) Las autoridades, poderes u órgano del estado quedan **vinculadas** con los efectos de la presente ejecutoria.
>
> (….)

La Sala Superior tuvo en cuenta que los actos relacionados con el proceso electoral para la revocación de los Poderes de la Unión, incluido el Poder Judicial, no pueden suspenderse dado que devienen de un mandato y atribuciones expresamente constitucionales. Además, dicho acto se trata de una cuestión de interés público. Enfatizando que “ninguna autoridad, poder u órgano del estado pueden emitir actos de autoridad tendentes a suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas a las etapas del proceso electoral en cuestión.” (p. 21)

De esta forma, la resolución obligaba a la continuidad del proceso electoral extraordinario no sólo a las autoridades electorales competentes, sino también vinculó a las demás autoridades (juzgadores de distrito) a que no crearan obstáculo para dicho fin.

4.1 Parámetros fijados por las autoridades jurisdiccionales para armonizar competencias

Las resoluciones emitidas por la Sala Superior del TEPJ fueron un parteaguas para que el INE continuara con las actividades relacionadas con el proceso electoral extraordinario. El escenario no fue el mismo para todas las autoridades vinculadas con dicho proceso, tal es el caso del Comité de Evaluación del Poder Judicial que, soslayando las resoluciones emitidas por la Sala Superior y acatando los ordenamientos de las autoridades judiciales en materia de amparo, suspendió el proceso de selección de personas candidatas que postulaban por el Poder Judicial, a un cargo de juzgadora del Poder Judicial.

Los acuerdos del Comité que determinaban la suspensión de sus actividades fueron impugnados por personas aspirantes, a través del Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía **SUP-JDC-8/2025 y acumulados**, atendido por la Sala Superior, quien determinó revocar los acuerdos del Comité que paralizaban sus actividades, por lo que, ordenaba su continuidad, así como:

> (…) **dar vista** al Consejo de la Judicatura Federal, con copia de la presente ejecutoria, para que, en su calidad de órgano de transición disciplinario, determine, en el ámbito de sus atribuciones, lo que conforme a Derecho corresponda respecto a la actuación del juzgador de Distrito mencionado.
>
> Igualmente, se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este órgano jurisdiccional, para que derivado del actuar del referido juzgador federal, presente la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de la República y se de vista a la Comisión de Transición26 respecto del actuar ya analizado, para que adopte las medidas que en derecho corresponda.

El Comité de Evaluación del Poder Judicial no acató la resolución y presentó una *solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*[4], ante la SCJN, la cual fue

[4] 1/2025

acumulada a otras solicitudes[5] presentadas con anterioridad por el Pleno del Tribunal Colegiado del Trigésimo segundo circuito, la Jueza directora de la asociación nacional de magistrados de circuito y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación, así como diversos magistrados de circuito y jueces de distrito.

La controversia planteada ante la SCJN buscaba el pronunciamiento sobre si las suspensiones otorgadas por juzgadores de distrito en contra de la Reforma Judicial podían ser analizadas y revocadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del PJF, o si, por el contrario, eran los Tribunales Colegiados de Circuito o la SCJN quienes tenían esa facultad.

Cabe señalar que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) no otorga facultades expresas a la SCJN para pronunciarse sobre conflictos de competencia entre órganos integrantes del propio Poder Judicial de la Federación en relación con la emisión de resoluciones suspensivas dentro de un proceso electoral.

En efecto, los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contemplan expresamente este tipo de controversia. No obstante, la SCJN decidió entrar al análisis de fondo del asunto, argumentando que, si bien el artículo 99 constitucional regula específicamente la estructura y funciones del Tribunal Electoral, dicho precepto no está excluido del marco general del Poder Judicial establecido en los artículos mencionados.

En consecuencia, sostuvo que los conflictos jurisdiccionales que involucren al Tribunal Electoral deben entenderse comprendidos en el ámbito competencial de la Corte, toda vez que dicho órgano forma parte del Poder Judicial de la Federación, conforme lo establece el propio artículo 99 de la Constitución.

[5] 3/2024 y sus acumuladas 4/2024 y 6/2024.

El proyecto de resolución correspondió al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Durante la discusión pública celebrada el 13 de febrero de 2025, se puso de manifiesto que el proyecto consideraba que tanto las personas juzgadoras en materia de amparo como la Sala Superior del Tribunal Electoral se habían excedido en sus respectivas atribuciones.

Por un lado, se argumentó que los jueces de distrito carecen de competencia para conocer asuntos de naturaleza electoral y, por tanto, no pueden dictar suspensiones que tengan por efecto paralizar un proceso electoral en curso. Por otro lado, también se concluyó que la Sala Superior del Tribunal Electoral no está facultada para revocar o modificar resoluciones emitidas por juzgadores de distrito, atribución que corresponde exclusivamente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En la sesión pública, el Pleno de la SCJN, por mayoría, determinó la procedencia de las solicitudes; declarar a las resoluciones emitidas por la Sala Superior en las sentencias SUP-AG-209/2024, SUP-AG-632/2024 y acumuladas, y SUP-JDC-8/2025 y acumuladas, como opiniones que no tienen el poder de invalidar suspensiones en los juicios de amparo; ordenar a los jueces y juezas de distrito que revisaran las resoluciones emitidas que determinaron la suspensión del proceso electoral, bajo las consideraciones de que en materia electoral no puede existir suspensión; no obstante, se rechazó el exhorto a las autoridades señaladas como responsables en los juicios de amparo a impugnar las resoluciones que les generaran agravios, exclusivamente mediante los causes institucionales.

Aun cuando la SCJN determinó que los pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debían considerarse como opiniones sin efectos vinculantes, dichas resoluciones constituyeron un referente fundamental para el INE en la decisión de continuar con el proceso electoral extraordinario. No obstante, el hecho de que la SCJN haya abordado expresamente en el debate público la imposibilidad constitucional de suspender procesos electorales y la falta de competencia de los jueces de distrito para emitir

resoluciones en tal sentido contribuyó significativamente a clarificar los límites jurisdiccionales entre los distintos órganos del Poder Judicial. Asimismo, este pronunciamiento permitió que las autoridades electorales involucradas tuvieran mayor certeza para proseguir con las actividades necesarias para la implementación del proceso electoral extraordinario.

5. Medios de Impugnación sustanciados y tramitados por el INE

En este contexto, durante el proceso electoral extraordinario en curso, se debe tomar en cuenta que, para el adecuado desarrollo de las etapas del PEEPJF, entre estas la de preparación, el INE está facultado para emitir los acuerdos, resoluciones o lineamientos que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Contra estas determinaciones, las personas candidatas a algún cargo del Poder Judicial de la Federación que consideren vulnerados sus derechos pueden interponer los medios de impugnación previstos en la legislación, a través de los juicios y recursos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El objetivo del sistema de medios de impugnación es proporcionar a la ciudadanía, a los candidatos y a cualquier persona, física o moral involucrada en un proceso electoral, las herramientas jurídicas necesarias para controvertir actos o resoluciones que estimen contrarios a la Constitución o a la normativa electoral.

El sistema de medios de impugnación, para este PEEPJF, se integra por:

- **El recurso de revisión**, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.

- **El juicio de inconformidad** procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales, en los términos señalados por esta ley.

- **El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano** procede en contra de los actos y resoluciones que, a juicio de quien tenga interés jurídico, afecten indebidamente su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, así como la titularidad de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la CPEUM

- **El juicio electoral** será procedente para impugnar los actos y resoluciones que *restrinjan* el derecho de las personas candidatas a ser votadas para integrar el Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

- **El Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** para controvertir las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La DEAJ a través de la Dirección de Instrucción Recursal coadyuva con la Secretaria Ejecutiva en el trámite y sustanciación de los medios de impugnación que sean de su competencia; y la auxilia en la realización y presentación al TEPJF, de los documentos relativos a la publicación, trámite y desahogo de requerimientos.

5.1 Recursos de Revisión sustanciados por el INE en la etapa de preparación

Así, durante la etapa de preparación del PEEPJF se han presentado 17 recursos de revisión a fin de controvertir actos de los órganos desconcentrados de este Instituto, así como actos a nivel central los cuales fueron emitidos por el Consejo General.

Cabe precisar, que 3 de los medios presentados, los recurrentes se equivocaron de la vía por lo que, se emitió acuerdo de improcedencia y se ordenó remitir a la Sala Superior los escritos, toda vez que los actos impugnados fueron emitidos por el Consejo General.

En ese tenor, los temas recurridos en dichos medios fueron los correspondientes a:

5.1.1 Actos emitidos por Consejos Locales

Durante el proceso, los medios de impugnación fueron presentados en su mayoría por ciudadanos en contra de los acuerdos emitidos por los Consejos Locales en las entidades de Morelos, Puebla y Veracruz, en el que se designaron y/o ratificación de Consejeros Distritales, para Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, y en el caso de Veracruz para el proceso electoral local.

ENTIDAD	NUMERO DE IMPUGNACIONES	SENTIDO
MORELOS	1	REVOCA
PUEBLA	3	REVOCA
VERACRUZ	10	DESECHA
		REVOCA
FEDERAL	3	IMPROCEDENCIA

Causa de pedir

Por lo que hace a los actos emitidos por los Consejos Locales se solicitó:

MORELOS.

En caso, la parte actora sustentó una indebida exclusión para ser ratificada como consejera distrital.

PUEBLA.

De los 3 recursos presentados en el estado, la causa de pedir se sustentó en:

- La presunta discriminación por su condición de mujer indígena.
- Ausencia de elementos probatorios
- Violación al debido proceso

VERACRUZ[6]

Los promoventes sustentaron su causa de pedir en 3 rubros:

- Incumplimiento de alguno de los requisitos previsto en el artículo 66 de la LGIPE.
- Incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 9 del Reglamento de Elecciones del INE.
- Conflicto de intereses.
- Falta de fundamentación y motivación
- Violación a la garantía de audiencia

5.1.2 Actos emitidos por el Consejo General

Las 3 impugnaciones presentadas vía recurso de revisión se dividieron en las siguientes temáticas:

- Incorporación de personas candidatas a algún cargo para la elección del poder judicial de la federación,
- Procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, y

[6] Los asuntos presentados en la entidad fueron desechados, los acuerdos fueron emitidos por la Secretaria del Consejo, toda vez que los promoventes carecían de interés jurídico, ello debido a que presentaron los medios de impugnación por propio derecho y en su calidad de ciudadanos.

- Listado definitivo de las personas candidatas a las Magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, se señaló como responsable a la Secretaria del Consejo o al Consejo General, sin embargo, se señaló que los que en realidad se impugnaba era determinaciones emitidas por el Consejo General, por lo al advertirse la improcedencia de la vía, se emitieron acuerdos de para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolviera lo que en derecho procediera.

De las determinaciones emitidas por la Secretaria Ejecutiva en los que determinó desechar ante la falta de interés de los actores, fueron impugnados ante la Sala Regional Xalapa.

Expediente INE	ACTO IMPUGNADO	ENTIDAD	EXPEDIENTE TEPJF	SENTIDO
INE-JTG/3/2025	Acuerdo de desechamiento **INE-RSG/16/2024,** emitido por la Dirección Jurídica del Consejo General del INE (INE), que resolvió desechar de plano mi recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo A004/INENER/CL/25-11-24, por el cual se ratificó a la C. Sara Domínguez de la Cruz como Consejera Electoral del Consejo Distrital 11 en Coatzacoalcos, Veracruz.	Veracruz	SX-RAP-4-2025	Confirma
INE-JTG/4/2025	Acuerdo de desechamiento **INE-RSG/18/2024,** emitido por la Secretaría del Consejo General del INE (INE), que resolvió desechar de plano mi recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo A004/INENER/CL/25-11-24, en el cual se ratificó al C. Miguel Ángel Rodas Díaz como Consejero Electoral del Consejo Distrital 11 en Coatzacoalcos, Veracruz.	Veracruz	SX-RAP-2/2025	Confirma
INE-JTG/5/2025	Acuerdo que resuelve desechar de plano el recurso de revisión dictado dentro del expediente **INE-RSG/17/2024.**	Veracruz	SX-RAP-3-2025	Confirma

5.2 Medios de Impugnación tramitados por el INE en la etapa de preparación

Con el propósito de organizar la elección para renovar a las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación, el INE debe llevar a cabo una serie

de actos previstos en la CPEUM y en la LGIPE, orientados a garantizar la renovación periódica de diversos cargos en dicho Poder.

En contra de esas determinaciones, las personas aspirantes a una candidatura o las personas candidatas a algún cargo del Poder Judicial de la Federación que consideraron se vulneraron sus derechos político-electorales, interpusieron algún medio de impugnación previsto en la LGSMIME.

De esta manera, el sistema de medios de impugnación busca garantizar que todos los actos, procedimientos y decisiones emitidos en el marco de los procesos electorales se ajusten al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable. Así, los medios de impugnación permiten modificar, revocar o confirmar aquellos actos o resoluciones electorales que se aparten de dichos preceptos.

En este contexto, si bien la DEAJ coadyuva con la Secretaria Ejecutiva en el trámite de los medios de impugnación que sean de su competencia; tomando en consideración que las determinaciones, en su mayoría, son tomadas por el Consejo General, el pasado 10 de febrero de 2025, el propio Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG59/225 por el cual se aprobaron los Lineamientos para la tramitación de medios de impugnación vinculados con el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como el procedimiento para acatar las sentencias emitidas por el TEPJF, con la finalidad de brindar mayor celeridad a la tramitación de medios de impugnación derivado del incremento de la presentación de los mismos ante los órganos delegacionales del INE, se designó a los órganos delegaciones a tramitar los medios de impugnación relacionados con actos del Consejo General, Junta General Ejecutiva o cualquier otro órgano central del INE, con excepción a la elaboración del informe circunstanciado que sean presentados ante las Juntas Locales o Distritales del INE.

5.2.1 Análisis Cuantitativo

I. Número total de medios de impugnación tramitados y resueltos

El presente informe abarca el periodo de septiembre de 2024 al 23 de mayo de 2025, en el cual, la DEAJ registró un total de 767 medios de impugnación, desglosados conforme lo siguiente:

Etapa previa a la Preparación del PEEPJF

Derivado de la Reforma Constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2024, cuya vigencia inició al día siguiente, el Consejo General consideró necesario reformar el Reglamento de Sesiones del propio órgano.

Dicha reforma excluyó expresamente a los Partidos Políticos de todo el proceso relacionado con la elección de personas juzgadoras, incluyendo las sesiones, la emisión de actos y las determinaciones correspondientes. Por lo que, se determinó que dichas actividades serían discutidas únicamente por la Presidencia y las Consejerías Electorales.

Dado lo anterior, se estimó indispensable establecer de manera expresa en la norma la exclusión de la intervención tanto de las Consejerías Legislativas como de las representaciones de los Partidos Políticos, con el propósito de precisar el funcionamiento del órgano en estos procesos electivos y brindar certeza y seguridad jurídica a todas las personas que lo integran.

En ese sentido, en sesión extraordinaria celebra el 19 de septiembre de 2024, el Consejo General aprobó el acuerdo identificado con el número INE/CG2239/2024, por el que se reformó y adicionó su Reglamento de Sesiones; inconformes con dicha determinación los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y Movimiento

Ciudadano interpusieron **2** medios de impugnación en contra del acuerdo aprobado por el Consejo General.

Finalmente, una vez tramitados por la Dirección de Instrucción Recursal y sustanciados por la Sala Superior del TEPJF, el 9 de octubre del 2024, determinó **confirmar** el acuerdo impugnado.

Etapa de Preparación del PEEPJF

Actualmente nos encontramos en la etapa de preparación de la elección, la cual es la más extensa del proceso electoral, ya que en ella se desarrollan múltiples actividades clave para garantizar el adecuado desarrollo de la elección. Entre estas tareas se incluyen la planeación operativa, la organización logística, la definición de mecanismos de participación, así como la capacitación y designación del personal que integrará las mesas de votación.

La etapa de preparación concluye formalmente al inicio de la jornada electoral. En ese sentido, durante esta etapa la DEAJ ha recibido y tramitado 765 medios de impugnación.

II. Por tipo de juicio o recurso

En el contexto del Proceso Electoral Extraordinario, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ha recibido, tramitado y remitido diversos medios de impugnación al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales han sido radicados de la siguiente manera:

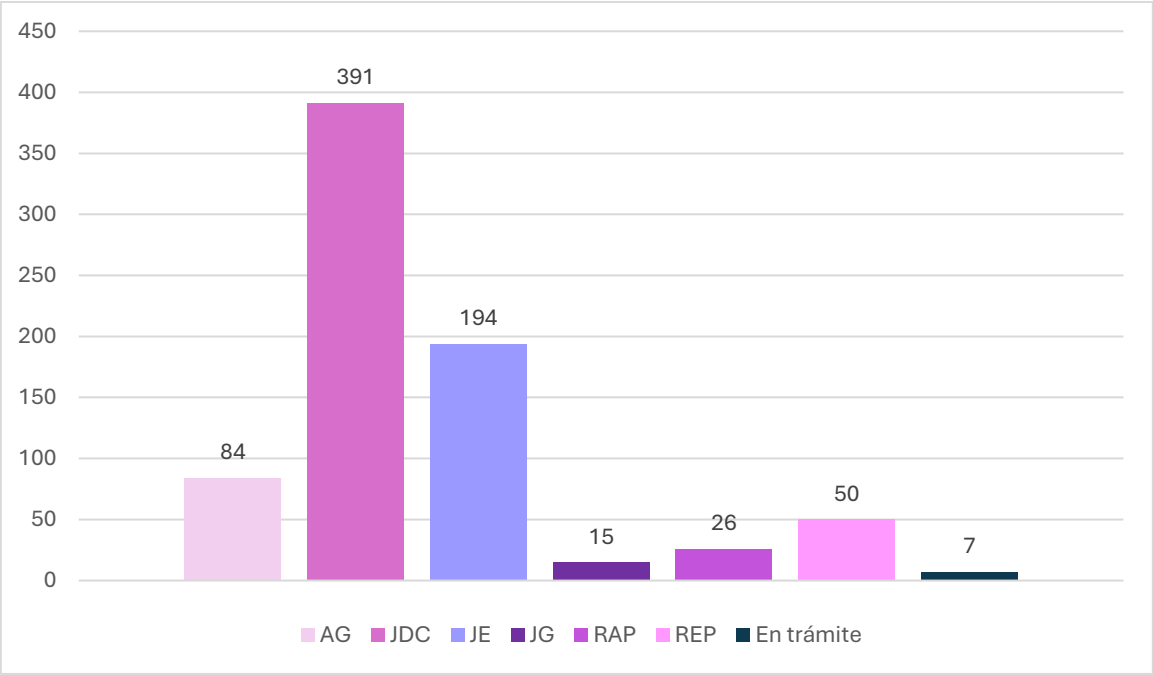

Fuente: Sistema Integral de Medios de Impugnación (SIMI) y Base de Medios de Impugnación de la Dirección de Instrucción Recursal. **Fecha de corte**: **23 de mayo de 2025**

III. Por tipo de promovente

Durante este periodo, se ha observado que la mayoría de las impugnaciones han sido presentadas por personas candidatas, quienes han promovido un total de 307 medios de impugnación en lo que va del proceso electoral. En segundo lugar, se encuentran los ciudadanos, con un total de 173 impugnaciones, y, en tercer lugar, los trabajadores del Poder Judicial, con 157 impugnaciones.

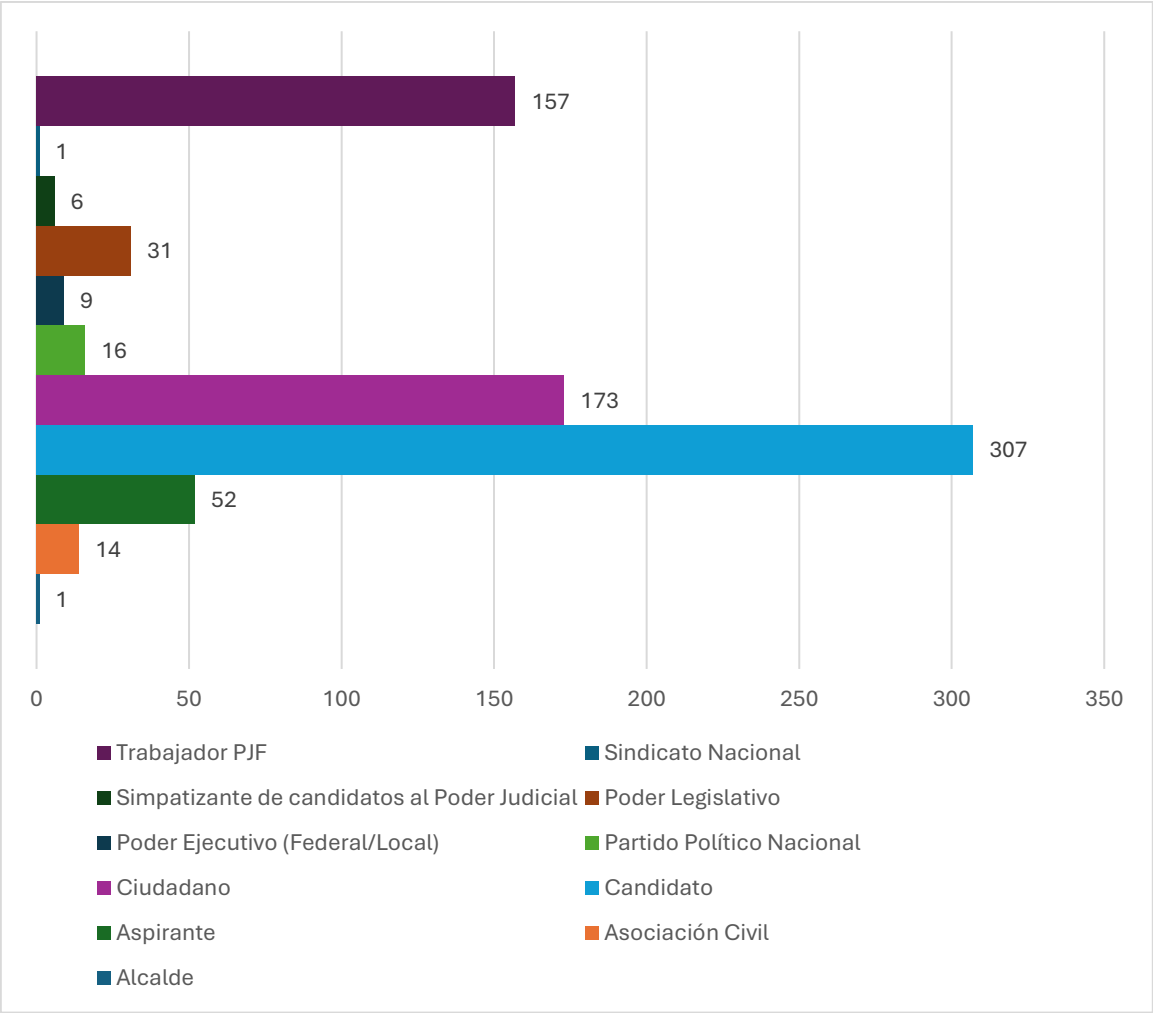

Fuente: Sistema Integral de Medios de Impugnación (SIMI) y Base de Medios de Impugnación de la Dirección de Instrucción Recursal. **Fecha de corte**: **23 de mayo de 2025**

IV. Por sentido

El Tribunal Electoral tiene a su cargo resolver las impugnaciones relacionadas con el PEEPJF, como el primer proceso electivo por el cual se definirá, vía voto popular, a las personas juzgadoras que integrarán los órganos jurisdiccionales federales del país; ahora bien, bajo este contexto, de las impugnaciones presentadas, el Tribunal al día del presente informe ha resuelto diversas impugnaciones en los sentidos que se detallan a continuación:

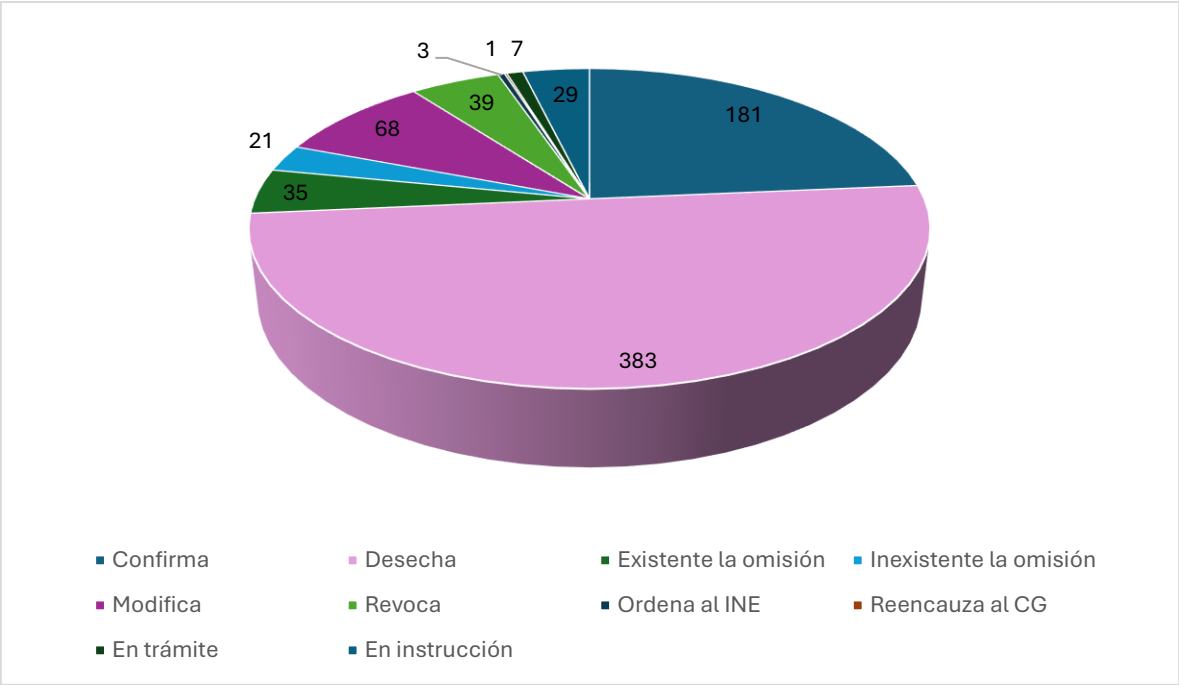

Fuente: Sistema Integral de Medios de Impugnación (SIMI) y Base de Medios de Impugnación de la Dirección de Instrucción Recursal. **Fecha de corte**: **23 de mayo de 2025**

El número de sentencias emitidas difiere del total de asuntos resueltos en razón de que en diversos casos la Sala Superior acumuló asuntos para resolverlos en una sola sentencia y en 8 casos escindió los escritos de demanda en los que se cuestionaron dos actos al considerar que debían de resolverse de forma separada.

Resalta, que aun y cuando ha ido al alza el número de impugnaciones en contra de los actos de este Instituto, la calificación de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sido favorable, al confirmar en su mayoría las determinaciones del INE.

V. Vía de presentación

En este contexto, y de acuerdo con lo dispuesto en la fracción III, inciso b) del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, este Instituto recibió los medios de impugnación a través de los distintos canales de comunicación establecidos, tal como se detalla en la siguiente gráfica.

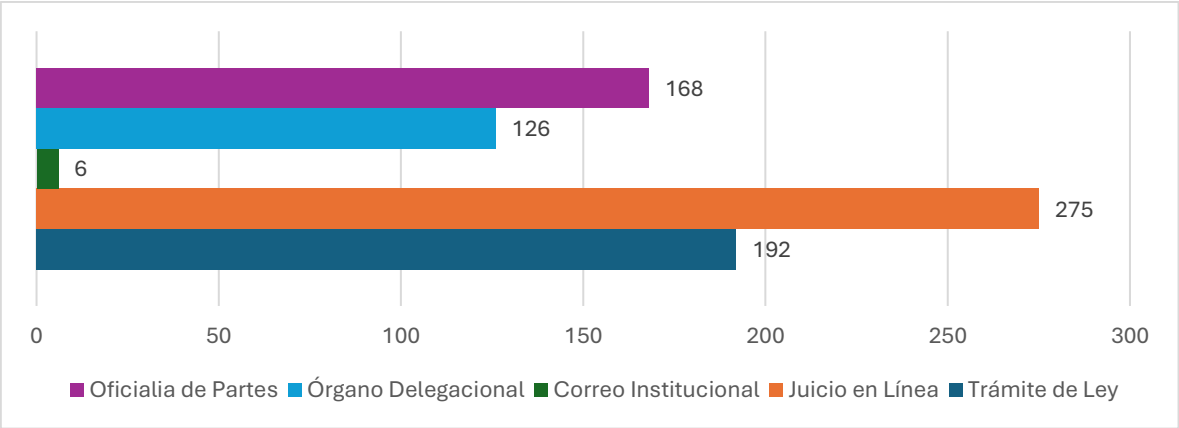

Fuente: Sistema Integral de Medios de Impugnación (SIMI) y Base de Medios de Impugnación de la Dirección de Instrucción Recursal. **Fecha de corte:** 23 de mayo de 2025

VI. Por tema

En relación con este tópico, se observa que el mayor número de las impugnaciones presentadas en contra de actos emitidos por el Consejo General se concentran en los siguientes Acuerdos:

1. Con **72** impugnaciones en contra, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales. **(INE/CG2240/2024)**

2. Con **33** impugnaciones se cuestionó:
    - El Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se instruye la elaboración del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, y el análisis del

presupuesto para el ejercicio fiscal 2024 tomando en consideración las actividades correspondientes a dicho Proceso Electoral y su impacto en el mismo, así como en la elaboración del Proyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2025. **(INE/CG2241/2024)**

- **E**l Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se crea la Comisión Temporal del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. **(INE/CG2242/2024)**

3. Respecto al **procedimiento de asignación**, si bien el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG63/2025**, por el que se aprueba el "Procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad" para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, tuvo **9** impugnaciones;

   En contra del Acuerdo del Consejo General, **INE/CG230/2025**, por el que se aprueban los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, INE/CG63/2025, se interpusieron **62** medios de impugnación.

4. Así otro Acuerdo del Consejo General impugnado **52** ocasiones, es el **INE/CG334/2025,** por el que se aprueban los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

5. Por último, otro tema altamente cuestionado fueron los Acuerdos relacionados con la difusión de listado de personas candidatas tales como:

- El Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se instruye la publicación y difusión del listado de las personas candidatas a las Magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación, **INE/CG227/2025,** con **34** impugnaciones; y el

- Acuerdo del Consejo General, **INE/CG228/2025**, por el que se instruye la publicación y la difusión del listado de las personas candidatas a Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, con **57** impugnaciones.

Cabe señalar que, de un total de **169 actos emitidos por el Consejo General en el marco del actual PEEPJF,** a la fecha de corte del presente informe, únicamente **46** han sido impugnados, mediante la presentación de **496 demandas**, como se detalla en la tabla siguiente:

No.	Temática	Acuerdo/Resolución	Medios de impugnación	Total	Sentidos
1	Listados de candidaturas	INE/CG192/2025	1	95	Desecha
		INE/CG224/2025	2		Desecha
		INE/CG227/2025	34		Desecha
		INE/CG228/2025	57		Desecha
		INE/CG336/2025	1		Desecha
2	Documentación electoral	INE/CG51/2025	22	56	Confirma
		INE/CG57/2025	10		Confirma
		INE/CG191/2025	10		Confirma
		INE/CG209/2025	12		Desecha
		INE/CG351/2025	1		Confirma
		INE/CG381/2025	1		Desecha
3	Radio y Televisión	INE/CG04/2025	12	25	Revoca
		INE/CG188/2025	7		Revoca
		INE/CG194/2025	5		Desecha
		INE/CG338/2025	1		Confirma

No.	Temática	Acuerdo/Resolución	Medios de impugnación	Total	Sentidos
4	Organización del Proceso Electoral Extraordinario	INE/CG193/2025	6	113	Revoca
		INE/CG2239/2024	2		Confirma
		INE/CG2240/2024	72		No ha lugar a dar trámite Improcedente
		INE/CG2242/2024	33		No ha lugar a dar trámite Improcedente
5	Respuesta a consulta	INE/CG229/2025	8	51	Confirma
		INE/CG332/2025	20		Desecha
		INE/CG358/2025	12		Revoca
		INE/CG392/2025	2		Instrucción
		INE/CG399/2025	1		Instrucción
		INE/CG396/2025	6		Instrucción
		INE/CG397/2025	1		Instrucción
		INE/CG399/2025	1		Instrucción
6	Tope de gastos de campaña	INE/CG200/2025	7	11	Revoca
		INE/CG225/2025	4		Confirma
7	Plan Integral y Calendario de PEEPJF 2024-2025	INE/CG2241/2024	33	34	No ha lugar a dar trámite Improcedente
		INE/CG2358/2024	1		Desecha
8	Marco geográfico	INE/CG62/2025	8	27	Confirma
		INE/CG2362/2024	19		Confirma
9	Asignación de candidaturas	INE/CG63/2025	9	71	Confirma
		INE/CG230/2025	62		Confirma
10	Voto en el extranjero	INE/CG2470/2024	14	14	Confirma
11	Reglas de protección para niñas, niños y adolescentes	INE/CG58/2025	2	2	Desecha
12	Recepción de listados	INE/CG78/2025	12	12	Desecha
13	Procedimiento sancionador	INE/CG24/2025	15	15	Confirma
14	Prisión preventiva	INE/CG64/2025	1	1	Confirma
15	Paridad de género	INE/CG65/2025	15	15	Confirma
16	Organización de Procesos Electorales	INE/CG210/2025	1	1	Confirma
17	Lineamientos de fiscalización	INE/CG54/2025	26	26	Modifica
18	Candidaturas	INE/CG382/2025	3	3	Confirma

No.	Temática	Acuerdo/Resolución	Medios de impugnación	Total	Sentidos
19	Campañas	INE/CG334/2025	52	52	Modifica
20	Ampliación presupuestal	INE/CG18/2025	4	4	Desecha

Nota: En ocasiones una demanda controvierte uno o más actos emitidos por el Consejo General, lo que se traduce en una impugnación por acto. Por lo que el número de impugnaciones difiere del total de demandas presentadas.

Por otro lado, dentro del universo de medios de impugnación recibidos y tramitados, **767**, a la fecha de corte del presente informe, la información contenida en la siguiente tabla permite identificar **271** omisiones o actos que no fueron emitidos por el Consejo General y que fueron impugnados mediante la presentación del mismo número de demandas.

Impugnaciones que se clasifican en 12 temáticas; asimismo, se presenta el sentido en que resolvió el TEPJF o, en su caso, el estatus procedimental de los asuntos no resueltos a la fecha de corte del presente informe.

Es importante precisar que, en las omisiones del Poder Legislativo, exclusión o indebida inclusión de candidaturas, así como correcciones u omisiones en los registros, si bien los actos controvertidos no son competencia directa de este Instituto, los promoventes señalaron a esta autoridad como responsable en sus escritos de impugnación.

Medios de impugnación en contra de actos no emitidos por el Consejo General

No.	Temática	Medios de impugnación	Sentido de los asuntos resueltos					Estatus de asuntos no resueltos	
			Confirma	Inexistente la omisión	Desecha	Revoca	Existente la omisión	Instrucción	Trámite
1	Omisiones del poder legislativo	11	0	4	4	0	1	2	0
2	Escritos de respuesta UR	15	4	0	1	8	0	2	0
3	Acuerdos de resolución de Recursos de Revisión	3	3	0	0	0	0	0	0

No.	Temática	Medios de impugnación	Sentido de los asuntos resueltos					Estatus de asuntos no resueltos	
			Confirma	Inexistente la omisión	Desecha	Revoca	Existente la omisión	Instrucción	Trámite
4	Omisiones del CG/INE	64	5	14	22	1	18	4	0
5	Quejas en contra de actos relacionados con el PEEPJF 2024-2025	58	35	0	5	1	0	12	5
6	Actos emitidos por la JGE	1	0	0	1	0	0	0	0
7	Exclusión o indebida inclusión, correcciones y omisiones relacionadas con los registros de candidaturas	89	3	1	68	0	17	0	0
8	Casillas electorales	1	0	0	0	0	0	1	0
9	Normativa electoral	1	0	0	1	0	0	0	0
10	Diseño de boletas electorales	19	0	0	19	0	0	0	0
11	Publicación de listados de candidaturas	7	0	0	6	0	0	1	0
12	El mecanismo de participación ciudadana llamado Practica tu Voto	2	0	0	2	0	0	0	0
	Total	**271**	**50**	**19**	**129**	**10**	**36**	**22**	**5**
			244 asuntos resueltos					**27 pendientes de resolver**	

En conclusión, se cuestionaron o alegaron 317 actos u omisiones del Instituto Nacional Electoral, mediante la presentación de 767 demandas, de los cuales 264 quedaron confirmados o intocados por haberse desechado la demanda o declarado inexistente la omisión. Así, se revocaron o modificado 7 actos del Consejo General; en 10 casos se revocaron actos de las UR y se declararon existentes 36 omisiones alegadas, principalmente referentes a solicitudes para hacer ajustes en la lista de candidatos remitida por el Senado de la República.

VII. Tramitados por los Órganos Delegacionales en auxilio de los órganos centrales del INE

El pasado 10 de febrero de 2025, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG59/225 por el cual se aprobaron los Lineamientos para la tramitación de medios de impugnación vinculados con el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como el procedimiento para acatar las sentencias emitidas por el TEPJF, por el cual, entre otras cuestiones, designa a los órganos delegaciones a tramitar los medios de impugnación relacionados con actos del Consejo General, Junta General Ejecutiva o cualquier otro órgano central del INE, con excepción a la elaboración del informe circunstanciado que sean presentados ante las Juntas Locales o Distritales del INE.

De esta manera, se presentaron 43 impugnaciones.

VIII. Evolución temporal

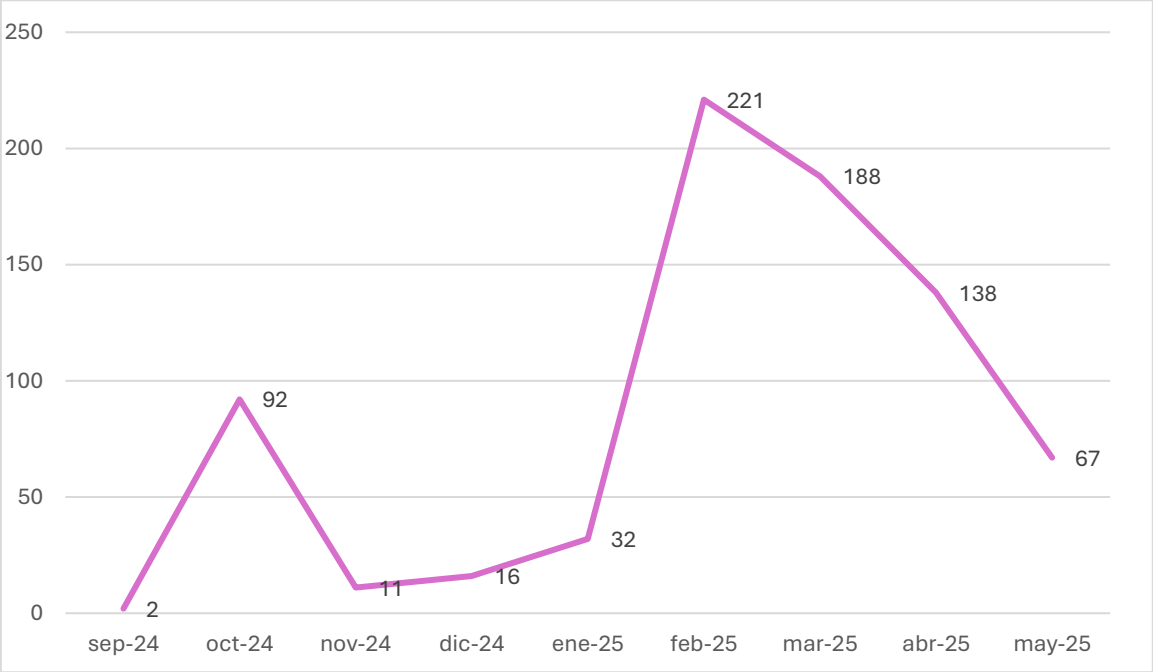

Fuente: Sistema Integral de Medios de Impugnación (SIMI) y Base de Medios de Impugnación de la Dirección de Instrucción Recursal. **Fecha de corte:** 23 de mayo de 2025

Derivado de lo anterior, y al analizar los datos, se puede observar un aumento significativo en el número de impugnaciones presentadas en los meses de octubre de 2024, dada la presentación de diversos medios en contra de los actos tendentes a la implementación de la reforma y en febrero de 2025, esto derivado de la aprobación de los listados de candidaturas y la asignación de distritos.

5.2.2 Análisis Cualitativo

Como temas relevantes que ha conocido la Sala Superior del TEPJF con motivo de los medios de impugnación en contra de actos del Consejo General podemos identificar los siguientes:

I. Lineamientos de Fiscalización

El 30 de enero de 2025, el Consejo General del INE aprobó en Sesión Extraordinaria, el Acuerdo **INE/CG54/2025**, por el que se emitieron los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales 2024-2025.

Con dicho instrumento, el Consejo General buscó prever, dentro de sus características, la fiscalización y sanción correspondiente a los ingresos y egresos, así como el monto máximo correspondiente a las personas candidatas juzgadoras, a partir de su capacidad de gasto y el monitoreo de los recursos empleados, la regulación de los recursos que podrían emplearse y cómo serían contabilizados y reportados durante este proceso, las distintas prohibiciones, como el uso de recursos públicos y privados, distintos a los gastos personales de traslado y viáticos, así como la contratación y exponenciación de propaganda distinta a la permitida en la legislación electoral.

Asimismo, el uso de propaganda electoral durante las campañas, limitándola en estricto apego a las Reformas Constitucional y legal en materia del Poder Judicial, a la impresa en redes sociales, y a los foros de opinión y debate; así como, el

procedimiento que se llevaría a cabo, en caso de que se observaran o denunciaran faltas relacionadas con la regulación de los recursos empleados, las distintas infracciones.

Es de destacarse la implementación de la prohibición de uso de recursos públicos en efectivo o en especie, provenientes del Gobierno Federal, Local o Municipal y/o Alcaldías de la Ciudad de México, así como de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los privados, provenientes de un tercero, de manera directa o indirecta. Asimismo, el uso y habilitación del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, para las personas candidatas, a efecto de realizar la efectiva comprobación de gastos.

Se establecieron las diversas infracciones sujetas a comisión por parte de las personas candidatas, siendo las siguientes:

a) *Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;*

b) *Rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE;*

c) *Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;*

d) *Acudir a los actos o eventos organizados por los PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP, en términos de lo señalado en estos Lineamientos;*

e) *Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.*

f) *Incumplir con cualquier disposición de estos Lineamientos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas.*

Sancionándose desde una amonestación pública o multa, hasta **la cancelación del registro de la candidatura**, con base en la gravedad de la conducta. Este último supuesto siendo aplicable cuando:

a) *Reciban recursos públicos y/o privados; y,*
b) *Asistan a eventos de partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos.*

No pasa desapercibido que, la propuesta de infraccionar a las personas candidatas con la cancelación del registro cuando omitieran rendir su informe único de gastos, fue debidamente discutida, aprobándose su eliminación del proyecto, por mayoría de votos.

En tenor de lo anterior, los citados Lineamientos entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- **Argumentación destacada del TEPJF en torno al tema:**

Derivado de lo anterior, diversos aspirantes, candidatos y trabajadores del Poder Judicial de la Federación promovieron **26** Juicios Electorales y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, los cuales ya han sido resueltos.

El 19 de marzo siguiente, la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-135/2025 y Acumulados, resolvió **modificar** el Acuerdo controvertido al estimar que, el Consejo General limitó los alcances de la sanción relativa a la cancelación del registro únicamente en dos conductas, mismas que se anunciaron líneas arriba, sin que mediara una motivación reforzada, esto es que, el órgano jurisdiccional estimó incorrecto que las conductas restantes no fueran de naturaleza suficiente para que fueran sancionadas con la cancelación del registro, debiéndose tomar dicha determinación, hasta en tanto se analizara cada caso.

Esto es, que la sanción relativa a la cancelación del registro debía regularse de manera genérica en el catálogo de sanciones, y fuera, en el análisis particular de cada caso en concreto, cuando la autoridad determinara si procedía imponer la sanción o no.

En consecuencia, se ordenó la modificación del artículo 52, fracción III de los multicitados lineamientos, teniéndose que adaptar a la redacción siguiente:

> *Artículo 52.*
> *(…)*
> *I…*
> *II…*
> *III. La cancelación del registro de su candidatura,* ***cuando la gravedad de la falta lo amerite.***
>
> *En caso de que la falta sea atribuible a un PP o cualquier otra persona, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 456 de la LGIPE.*

- **Impacto Institucional**

Una vez advertido lo anterior, en Sesión Extraordinaria de 29 de marzo, el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG333/2025**, por el que se modifican los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1235/2025 y Acumulados, realizando la adecuación ordenada por el órgano jurisdiccional.

II. Lineamientos de Radio y Televisión.

El 13 de enero de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG04/2025**, por el que se aprobaron los criterios relativos a la distribución del tiempo del Estado en Radio y Televisión para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en concurrencia con los Procesos Electorales Locales en los Estados de Durango y Veracruz 2024-2025, período ordinario y, en su caso, Procesos Electorales Extraordinarios para la Elección de Personas Juzgadoras de los Poderes Judiciales Locales.

En el referido instrumento estableció tres escenarios a fin de realizar la distribución del tiempo en radio y televisión.

Escenario A: Entidades federativas en periodo ordinario coincidente con el Proceso Electoral Extraordinario, quedando de la siguiente manera:

Escenario	Tiempo total	Periodo	Porcentajes de distribución		Radio comercial						Televisión comercial						Radio y televisión pública y social					
					Minutos			Impactos			Minutos			Impactos*			Minutos			Impactos*		
A	100% 48 minutos diarios	12% de acceso permanente	50% Autoridades electorales (INE y locales)		6	3		12	6		4.5	2.25		9	4.5		3.5	1.75		7	3.5	
			50% Partidos políticos (nacionales y locales)			3			6			2.25			4.5			1.75			3.5	
		Tiempo restante para el PEEPJF	15% Autoridades	80% INEPJ	42	6	5	84	12	10	43.5	6.5	5	87	13	10	44.5	6.5	5	89	13	10
				20% otras autoridades federales			1			2			1.5			3			1.5			3
			85% Candidaturas del PJF	63% candidaturas del ámbito nacional y por circunscripción		36	23		72	46		37	23		74	46		38	24		76	48
				37% candidaturas adscritas a circuitos judiciales			13			26			14			28			14			28
Total					48	48	48	96	96	96	48	48	48	96	96	96	48	48	48	96	96	96

En segundo lugar, se planteó el escenario B, en el que las entidades federativas con un Proceso Electoral Local concurrente con el Proceso Electoral Extraordinario y los Procesos Electorales Extraordinarios de los Poderes Judiciales de Durango y Veracruz:

Escenario	Tiempo total	Distribución en la etapa de campaña	Porcentajes de distribución			Artículo 23, numeral 3 del RRTME Escenario 9 Intercampaña local coincidiendo con campaña federal						Artículo 23, numeral 3 del RRTME Escenario 10 Campaña local coincidiendo con campaña federal					
						Minutos			Impactos			Minutos			Impactos		
B Durango y Veracruz	100% 48 minutos diarios	15% Autoridades electorales 7 minutos	70% Autoridades federales			7	5		14	10		7	5		14	10	
			30% Autoridades locales				2			4			2			4	
		85% para los Procesos Electorales concurrentes 41 minutos	37% PEL			41	9		82	18		41	15		82	30	
			63% PEEPJF y PEE de PJL 2024-2025	63% Candidaturas del ámbito nacional y por circunscripción			32	20		64	40		26	16		52	32
				37% Candidaturas adscritas a circuitos judiciales y PJL	50% Elección federal			6			12			5			10
					50% Elección local			6			12			5			10
Total						48	48	48	96	96	96	48	48	48	96	96	96

Por último, se asentó el escenario C, consistente en aquellas entidades federativas en periodo ordinario coincidente con el de los Procesos Electorales Extraordinarios

del Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales Locales, quedando como se muestra:

Escenario	Tiempo total	Periodo	Porcentajes de distribución			Radio comercial						Televisión comercial						Radio y televisión pública y social					
						Minutos			Impactos			Minutos			Impactos*			Minutos			Impactos*		
C	100% 48 minutos diarios	12% de acceso permanente	50% Autoridades electorales (INE y locales)			6	3		12	6		4.5	2.25		9	4.5		3.5	1.75		7	3.5	
			50% Partidos políticos (nacionales y locales)				3			6			2.25			4.5			1.75			3.5	
		Tiempo restante para el PEEPJF y PEE del PJL 2024-2025	15% Autoridades electorales	70% Autoridades federales		42	6	4	84	12	8	43.5	6.5	4.5	87	13	9	44.5	6.5	4.5	89	13	9
				30% Autoridades locales				2			4			2			4			2			4
			85% Candidaturas del PJF	63% Candidaturas del ámbito nacional y por circunscripción			36	23		72	46		37	23		74	46		38	24		76	48
				37% Candidaturas adscritas a circuitos judiciales y PJL	50% Elección federal			6.5			13			7			14			7			14
					50% Elección local			6.5			13			7			14			7			14
Total						48	48	48	96	96	96	48	48	48	96	96	96	48	48	48	96	96	96

- **Argumentación del TEPJF respecto a la determinación del Consejo General.**

En razón de lo anterior, partidos políticos, trabajadores del Poder Judicial de la Federación y ciudadanía, promovieron diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Recursos de Apelación, a fin de controvertir el Acuerdo previamente plasmado.

Así, los **12 medios de impugnación** fueron tramitados por la DEAJ y al día de la fecha se encuentran resueltos en su totalidad.

Por un lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Recursos de Apelación **SUP-RAP-19/2025 y Acumulados**, revocó el instrumento en cuestión, dado que, se estimó que los partidos políticos tenían que haber sido considerados en la integración del Consejo General en que fue aprobado, pues, si bien, era cierto que se habían abordado cuestiones relativas

al Proceso Electoral Extraordinario, también lo era que en el multicitado instrumento se abordaron disposiciones aplicables a los Procesos Electorales Ordinarios en Veracruz y Durango.

Por lo que, se **ordenó** al órgano colegiado administrativo que recabara la opinión de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, y convocara a los partidos políticos a una próxima sesión para que pudieran discutir y deliberar lo correspondiente, bajo las restricciones y prohibiciones aplicables.

Ahora bien, en los restantes expedientes, el Tribunal Electoral Federal determinó desechar las demandas por diversas causales de improcedencia.

- **Impacto Institucional.**

En consecuencia, el 14 de febrero, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATERT/0587/2025, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, se pronunciara sobre los alcances que, desde su perspectiva, pudieran tener la implementación de la distribución de la pauta conjunta entre Procesos Electorales Extraordinarios y Locales, así como el período ordinario, obteniendo formal contestación el 15 siguiente.

Derivado de lo anterior, en Sesión Extraordinaria de 19 de febrero, en presencia de los representantes de los partidos políticos y del Poder Legislativo, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG188/2025, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-19/2025 y Acumulados, por el que aprobó los criterios relativos a la distribución del tiempo del estado en radio y televisión para el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025, en concurrencia con los procesos electorales locales en los estados de Durango y Veracruz 2024-2025, período ordinario y, en su caso, procesos electorales

extraordinarios para la elección de personas juzgadoras de los poderes judiciales locales.

En primer término, es de señalarse que, la CIRT, en la opinión emitida, refirió que debían prevalecer las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regularan el modelo de comunicación política vigente, sin que el INE se atribuya facultades distintas para disponer arbitraria e ilegalmente tiempos para una finalidad distinta.

Es decir, que al disponer de 48 minutos diarios en radio y televisión, en cada estación de radio y televisión, se distorsionaría el modelo de comunicación político electoral vigente, que estaba diseñado para que cada partido político se comunicara con la ciudadanía, mientras que para efecto de las campañas del proceso electivo de funcionarios del Poder Judicial, desarrollado por el Constituyente y el legislador ordinario, se garantizara el derecho a la información a través de propaganda impresa, difusión en medios digitales y debates organizados y transmitidos por los medios de comunicación.

No obstante, se consideró que la multicitada Cámara partía de una premisa incorrecta, en el sentido de que este Instituto administrara para el Proceso Electoral Extraordinario, únicamente el tiempo del Estado que correspondía al período ordinario, porque tendría que distribuirse el tiempo referido entre las 3 autoridades electorales nacionales y 85 locales para sus fines y, adicionalmente, entre los distintos tipos de cargos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación y los Procesos Electorales Locales del Poder Judicial.

Así, es que se plasmaron 3 escenarios:

Escenario A: Entidades federativas en periodo ordinario coincidente con el Proceso Electoral Extraordinario

Escenario	Tiempo total	Período	Porcentajes de distribución		Radio comercial						Televisión comercial						Radio y televisión pública y social					
					Minutos			Impactos			Minutos			Impactos*			Minutos			Impactos*		
A	100% 48 minutos diarios	12% de acceso permanente	50% Autoridades electorales (INE y locales)		6	3		12	6		4.5	2.25		9	4.5		3.5	1.75		7	3.5	
			50% Partidos políticos (nacionales y locales)			3			6			2.25			4.5			1.75			3.5	
		Tiempo restante para el PEEPJF	15% Autoridades	80% INEPJ	42	6	5	84	12	10	43.5	6.5	5	87	13	10	44.5	6.5	5	89	13	10
				20% otras autoridades federales			1			2			1.5			3			1.5			3
			85% Candidaturas del PJF	63% candidaturas del ámbito nacional y por circunscripción		36	23		72	46		37	23		74	46		38	24		76	48
				37% candidaturas adscritas a circuitos judiciales			13			26			14			28			14			28
Total					48	48	48	96	96	96	48	48	48	96	96	96	48	48	48	96	96	96

Escenario B, en el que las entidades federativas con un Proceso Electoral Local concurrente con el Proceso Electoral Extraordinario y los Procesos Electorales Extraordinarios de los Poderes Judiciales de Durango y Veracruz:

Escenario	Tiempo total	Distribución en la etapa de campaña	Porcentajes de distribución			Artículo 23, numeral 3 del RRTME Escenario 9 Intercampaña local coincidiendo con campaña federal						Artículo 23, numeral 3 del RRTME Escenario 10 Campaña local coincidiendo con campaña federal					
						Minutos			Impactos			Minutos			Impactos		
B Durango y Veracruz	100% 48 minutos diarios	15% Autoridades electorales 7 minutos	70% Autoridades federales			7	5		14	10		7	5		14	10	
			30% Autoridades locales				2			4			2			4	
		85% para los Procesos Electorales concurrentes 41 minutos	37% PEL			41	9		82	18		41	15		82	30	
			63% PEEPJF y PEE de PJL 2024-2025	63% Candidaturas del ámbito nacional y por circunscripción			32	20		64	40		26	16		52	32
				37% Candidaturas adscritas a circuitos judiciales y PJL	50% Elección federal			6			12			5			10
					50% Elección local			6			12			5			10
Total						48	48	48	96	96	96	48	48	48	96	96	96

Escenario C, consistente en aquellas entidades federativas en periodo ordinario coincidente con el de los Procesos Electorales Extraordinarios del Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales Locales, quedando como se muestra:

Escenario	Tiempo total	Período	Porcentajes de distribución			Radio comercial						Televisión comercial						Radio y televisión pública y social					
						Minutos			Impactos			Minutos			Impactos*			Minutos			Impactos*		
C	100% 48 minutos diarios	12% de acceso permanente	50% Autoridades electorales (INE y locales)			6	3		12	6		4.5	2.25		9	4.5		3.5	1.75		7	3.5	
			50% Partidos políticos (nacionales y locales)				3			6			2.25			4.5			1.75			3.5	
		Tiempo restante para el PEEPJF y PEE del PJL 2024-2025	15% Autoridades electorales	70% Autoridades federales		42	6	4	84	12	8	43.5	6.5	4.5	87	13	9	44.5	6.5	4.5	89	13	9
				30% Autoridades locales				2			4			2			4			2			4
			85% Candidaturas del PJF	63% Candidaturas del ámbito nacional y por circunscripción			36	23		72	46		37	23		74	46		38	24		76	48
				37% Candidaturas adscritas a circuitos judiciales y PJL	50% Elección federal			6.5			13			7			14			7			14
					50% Elección local			6.5			13			7			14			7			14
Total						48	48	48	96	96	96	48	48	48	96	96	96	48	48	48	96	96	96

- **Tendencia Observada**

Una vez aprobado el acatamiento, se advirtió que, si bien el índice de impugnaciones **disminuyó de 12 a 7, de nueva cuenta, tanto los partidos políticos, como la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión, se inconformaron con la distribución de los tiempos en radio y televisión**, sumándose dos televisoras.

Derivado de lo anterior, los **7 medios de impugnación** fueron tramitados por la DEAJ y al día de la fecha se encuentran resueltos en su totalidad.

Bajo esa tesitura, el Tribunal Electoral, mediante resolución recaída en el expediente **SUP-RAP-32/2025 y Acumulados**, revocó el instrumento, y ordenó a realizar diversas adecuaciones.

Esto, pues, la Sala Superior **estimó que este Instituto redujo indebidamente los tiempos de los partidos políticos de acceso a radio y televisión para los Procesos Electorales Locales en Durango y Veracruz, al aplicar las reglas de elecciones federales y locales concurrentes**.

Por tanto, se ordenó que los escenarios planteados con anterioridad (A, B y C) debían quedar de la siguiente manera:

Escenario A. Entidades federativas con elección personas juzgadoras federales

TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN	
Tiempos administrados por el INE para actividades de AEFyL Partidos políticos (periodo ordinario) Promoción de PEEPJF **24 min.**	Otras autoridades. **Tiempo restante del Estado, que generalmente serán 24 minutos, conforme a lo que establezca la normatividad.**

Escenario B. Entidades federativas con elección de personas juzgadoras federales y locales.

TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN	
Tiempos administrados por el INE para actividades de AEFyL Partidos políticos (periodo ordinario) Promoción de PEEPJF y PEEPJL **24 min.**	Otras autoridades **Tiempo restante del Estado, que generalmente serán 24 minutos, conforme a lo que establezca la normatividad.**

Escenario C. Durango y Veracruz con procesos electorales concurrentes con la elección de personas juzgadoras federales y locales.

I. Intercampaña

48 minutos administrados por el INE durante procesos electorales	
Intercampaña	
AEFyL **24 min.**	Partidos 24 min.

II. Campaña

48 minutos administrados por el INE durante procesos electorales	
Campaña	
AEFyL **7 min.**	Partidos 41 min.

Así las cosas, el 29 de marzo, el máximo órgano colegiado de dirección, emitió el Acuerdo **INE/CG331/2025**, por el que, en virtud de lo aprobado en el Acuerdo por el que se da acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-32/2025 y Acumulados, se aprueba el ajuste al plan de difusión para los promocionales sobre las candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, aplicando las consideraciones ordenadas por el Tribunal Federal.

Al no advertirse medio de impugnación alguno en contra del acatamiento emitido, dicho Acuerdo quedó firme, teniéndose como debidamente cumplida la sentencia por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Marco Geográfico.

El 21 de noviembre, el Consejo General emitió el **Acuerdo INE/CG2362/2024** por el que se aprobó el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, referente a la elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, estableciéndose 4 criterios.

Criterio 1. Conglomerados. En dicho apartado, los circuitos judiciales se dividen entre el menor número posible de fracciones y en 17 entidades, se elegirían todos los cargos por circuito judicial. En el resto de las entidades se dividirían en 2 y hasta 11 fracciones, las cuales se denominarían distritos judiciales electorales.

Criterio 2. Distribución de Especialidades. Se dio prioridad para que toda la ciudadanía eligiera al menos un cargo en materia penal, en cada distrito judicial electoral la ciudadanía podría votar por el mayor número de especialidades posible, es decir, los circuitos judiciales se debían dividir entre el menor número posible de fracciones, por su parte, en el caso de los circuitos judiciales con 10 cargos o menos,

se elegirán todos los cargos por circuito judicial, con excepción del Circuito de Morelos, mientras que, los que contaran con 10 cargos éstos se dividirían en fracciones o subcircuitos, con excepción del Circuito de Chiapas.

Criterio 3. Elección de máximo 5 mujeres y 5 hombres.

Criterio 4. Circuitos Judiciales que comparten entidades. Los Circuitos Judiciales correspondían con las entidades federativas, con excepción de los siguientes casos:

Baja California, Circuito Judicial XV, donde además de contar con el territorio de la entidad cuenta como parte del Circuito al municipio de San Luis Río Colorado de la entidad de Sonora.

Coahuila, Circuito Judicial VIII, donde además de los municipios de la entidad también cuenta con el territorio de los siguientes municipios de la entidad de Durango: General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo.

Tabasco, Circuito Judicial X, donde además de contar con los municipios de la entidad se conforma con los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza del estado de Veracruz.

Sinaloa Circuito, Judicial XII, donde además de los municipios de la entidad cuenta también con el archipiélago de las islas Marías, pertenecientes a la entidad de Nayarit. 5. Para estos cuatro casos los municipios de las entidades adyacentes se contabilizarán como parte de los distritos de las entidades que los contienen,

advirtiéndose que en el caso de Tabasco adquirirá dos distritos electorales federales de la entidad de Veracruz, por lo que contará con 8 distritos electorales en lugar de 6, mientras que Veracruz, en lugar de 19 distritos electorales federales contará con 17, exclusivamente para la elección del Poder Judicial de la Federación.

Las partes proporcionales de distritos en Durango, Sonora y Veracruz deberán considerarse distritos completos sin los municipios que pertenecen en su caso a los Circuitos de Baja California, Coahuila y Tabasco; es relevante mencionar que en el archipiélago de las Islas Marías no existen electores, por lo que no habría una afectación al Circuito Judicial XXIV de Nayarit.

- **Argumentación destacada del TEPJF.**

Inconformes con lo anterior, se presentaron **19 medios de impugnación**, los cuales fueron tramitados por la DEAJ y que, al día de la fecha se encuentran resueltos en su totalidad.

En razón de lo anterior, el TEPJF **confirmó** el Acuerdo controvertido, al estimar que el Instituto actuó de conformidad con las facultades constitucionales que le fueron conferidas, aunado a que las provisiones tomadas por el Consejo General fueron preliminares y necesarias para poder avanzar en las tareas propias de la organización del Proceso Electoral Extraordinario, advirtiendo que, la información que proporcionara el Consejo de la Judicatura Federal, sería incorporada, en la medida que los ajustes fueran necesarios.

- **Impacto Institucional.**

Si bien, el Tribunal Electoral no revocó el Acuerdo aprobado, el 10 de febrero, el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG62/2025,** por el que se ajusta el Marco Geográfico Electoral en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de

diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, aprobado mediante diverso INE/CG2362/2024; Asimismo, se declara su definitividad.

En el referido Acuerdo, se abordó que este Instituto, mediante oficio **INE/SE/23/2025**, formuló consulta a la Presidenta del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de conocer si, derivado de la implementación de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, se habían realizado modificaciones respecto a la conformación territorial de los circuitos y distritos judiciales en que se dividía el territorio nacional, sin que, a la fecha de la aprobación del instrumento, se tuviera respuesta.

Debido a lo ya mencionado, se estableció la siguiente relación de Distritos Judiciales Electorales para cada uno de los 32 Circuitos Judiciales en que se divide el Marco Geográfico Electoral:

CIRCUITO	ENTIDAD	MAGISTRATURAS CIRCUITO	JUZGADOS DISTRITO	TOTAL CARGOS	DISTRITOS ELECTORALES	DISTRITOS JUDICIALES ELECTORALES
I	Ciudad de México	104	64	168	22	11
II	Estado de México	26	28	54	40	3
III	Jalisco	32	23	55	20	4
IV	Nuevo León	23	15	38	14	3
V	Sonora	13	10	23	7	2
VI	Puebla	17	13	30	16	2
VII	Veracruz	16	17	33	17	2
VIII	Coahuila	19	12	31	8	2
IX	San Luis Potosí	10	7	17	7	1
X	Tabasco	19	13	32	8	2
XI	Michoacán	9	9	18	11	1
XII	Sinaloa	14	11	25	7	2
XIII	Oaxaca	9	10	19	10	1
XIV	Yucatán	6	6	12	6	1
XV	Baja California	14	17	31	9	2
XVI	Guanajuato	13	14	27	15	2
XVII	Chihuahua	12	13	25	9	2
XVIII	Morelos	12	10	22	5	2
XIX	Tamaulipas	13	13	26	8	2
XX	Chiapas	8	11	19	13	1
XXI	Guerrero	10	10	20	8	1
XXII	Querétaro	8	8	16	6	1
XXIII	Zacatecas	5	6	11	4	1
XXIV	Nayarit	7	6	13	3	1
XXV	Durango	4	4	8	4	1
XXVI	Baja California Sur	4	2	6	2	1
XXVII	Quintana Roo	8	8	16	4	1
XXVIII	Tlaxcala	8	5	13	3	1
XXIX	Hidalgo	5	6	11	7	1
XXX	Aguascalientes	10	6	16	3	1
XXXI	Campeche	4	5	9	2	1
XXXII	Colima	2	4	6	2	1
	TOTAL	**464**	**386**	**850**	**300**	**60**

- **Tendencia Observada.**

En vista de lo anterior, el Acuerdo fue controvertido por diversos candidatos, aspirantes y trabajadores del Poder Judicial de la Federación, dando un total de **9 medios de impugnación**, los cuales fueron tramitados por la DEAJ y que, al día de la fecha se encuentran resueltos en su totalidad.

La Sala Superior **confirmó** el Acuerdo controvertido, pues, señaló que esta autoridad no modificó la conformación de los circuitos judiciales, ni el número de distritos judiciales electorales aprobados para cada circuito judicial. Tampoco se cambió el número de cargos y especialidades por distrito judicial electoral, sino que únicamente se redistribuyó el número de personas electoras, para fortalecer el

equilibrio poblacional entre los distritos judiciales electorales que integraban específicamente los referidos circuitos judiciales.

IV. Criterios para garantizar el Principio Constitucional de Paridad de Género.

En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de febrero de 2025, se aprobó el Acuerdo **INE/CG65/2025**[7] por el que se determinan los criterios para garantizar el Principio Constitucional de Paridad de Género en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En dicho acuerdo estableció criterios para la asignación de cargos entre mujeres y hombres en la elección de personas juzgadoras. En lo que interesa, este acuerdo determinó cuatro reglas para la asignación de cargos que incluyen:

1. La conformación de listas separadas por género,
2. La asignación alternada iniciando por mujeres
3. Reglas específicas para circuitos judiciales con diferentes configuraciones geográficas, y
4. La posibilidad de que resulten electas más mujeres que hombres en cumplimiento del principio de paridad flexible.

Derivado de lo anterior, se interpusieron **15 medios de impugnación**, los cuales fueron tramitados por la DEAJ y que, al día de la fecha se encuentran resueltos en su totalidad.

Las personas promoventes alegaban esencialmente lo siguiente:

a) Afectación a su derecho a ser votado porque no se garantizaba la autenticidad y efectividad del sufragio, así como la vulneración al principio de certeza para competir en igualdad de condiciones, ya que se privilegia la

[7] Acuerdo INE/CG65/2025 por el que se determinan los criterios para garantizar el Principio Constitucional de Paridad de Género en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179152.

asignación de mujeres en ciertos casos, incluso si el hombre obtiene más votos.

b) La paridad debía considerar a la comunidad LGBTTIQ+, así como que la responsable inaplicó la jurisprudencia 1/2024.
c) La responsable excedió su facultad reglamentaria.
d) La acción afirmativa es desproporcionada.

- **Determinación de la Sala Superior**

En sesión pública de 5 de marzo de la presente anualidad, la Sala Superior resolvió los asuntos SUP-JDC-1284/2025 y acumulados en la que determinó confirmar el acuerdo controvertido.

Lo anterior, ya que consideró infundados e inoperantes los argumentos de los promoventes, al determinar que el INE actuó dentro del marco de sus facultades constitucionales al emitir los criterios impugnados para garantizar la paridad de género en un proceso electoral extraordinario. Dichos criterios se sustentan en diversos preceptos constitucionales que establecen la obligación de observar la paridad en la integración de órganos jurisdiccionales y facultan expresamente al INE para emitir acuerdos necesarios en la materia.

La Sala Superior concluyó que no se vulneran los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica, ya que en materia electoral la facultad reglamentaria también permite colmar vacíos normativos con el fin de hacer efectivos los derechos fundamentales, como la igualdad entre mujeres y hombres.

Ahora bien, dado el carácter inédito del proceso extraordinario para la elección de personas juzgadoras, la Sala considero que fue necesario que el INE estableciera reglas claras para asegurar una integración paritaria, considerando las particularidades de los distintos circuitos judiciales. Por lo que, el acuerdo impugnado no solo cumplía con el mandato constitucional, sino que lo hace operativo mediante mecanismos adecuados y proporcionales.

Además, señalo que los criterios adoptados no desconocen el derecho a ser votado ni el principio del sufragio efectivo. Si bien pueden implicar que un hombre con mayor votación no acceda al cargo frente a una mujer con menos votos, ello se debe a la necesidad de armonizar este derecho con el mandato constitucional de paridad. No se trata de una medida arbitraria, sino de una acción afirmativa justificada ante la histórica subrepresentación femenina en el ámbito judicial, respaldada por la Jurisprudencia 11/2018.

Finalmente, preciso que no era obligatorio para el INE implementar acciones afirmativas adicionales a las previstas constitucionalmente, ya que el proceso en cuestión es extraordinario y no se rige por los mismos lineamientos que un proceso electoral ordinario.

V. Criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral en el PEEPJF 2024-2025.

En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de 2025, se aprobó el Acuerdo **INE/CG334/2025**[8] por el que se aprueban los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En el marco de dicho proceso, el Consejo General del INE emitió los criterios de equidad, y en dicho acuerdo se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

Sobre la promoción y difusión del PEE:

Promoción y difusión del PEE

[8] Acuerdo INE/CG334/2025 por el que se aprueban los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181780.

El INE es la autoridad del estado mexicano que cuenta con las atribuciones exclusivas para la ejecución de actividades tendientes a la promoción del voto y de la participación ciudadana en el contexto del actual proceso electivo.

En ese sentido, se aclara que ni ministros de culto, ni otras instituciones públicas o entes gubernamentales podrán realizar esta promoción y difusión.

Lo anterior, tomando en consideración que, en su caso, el INE podrá celebrar convenios para que la propia autoridad electoral lleve a cabo actividades de promoción o difusión en los espacios de otras autoridades.

Dentro de la fundamentación y motivación para sustentar esa determinación el CG del INE señaló lo siguiente:

El artículo 506, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, menciona que los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del PJF, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.

Sobre las licencias:

Las personas servidoras públicas que, atendiendo a horarios y funciones, les resulte incompatible realizar campaña electoral, se les exhorta a considerar la solicitud de licencia al cargo que ostentan por el tiempo que consideren necesario, teniendo en cuenta que los actos de campaña válidos deberán realizarse en días y horas no laborables.

Sobre los foros de debate:

> *Los foros de debate deberán ser organizados y brindados gratuitamente por los sectores público, privado o social, como por ejemplo las universidades, los sindicatos gremiales, las organizaciones de abogados, contadores, las organizaciones civiles de defensa de los derechos de las mujeres, personas indígenas, etc., garantizando condiciones de equidad. Para tal efecto, deberá extenderse con la anticipación necesaria y en condiciones de igualdad la invitación por escrito a la totalidad de las candidaturas registradas que compitan por el mismo cargo y dentro del mismo Marco Geográfico (Distrito, Circuito, Circunscripción, según corresponda) y podrán realizarse siempre que participen al menos el cincuenta por ciento de ellas en dicho ejercicio.*

Derivado de lo anterior, se interpusieron **52 medios de impugnación**, los cuales fueron tramitados por la DEAJ y que, al día de la fecha se encuentran resueltos en su totalidad.

La pretensión de los promoventes era que la Sala Superior revocará la determinación del CG del INE respecto a que era la única autoridad que podía realizar actividades tendientes a la promoción del voto y de la participación ciudadana en el PEE; así como la presunta obligación a solicitar licencia y aspectos relacionados con los foros de debate.

- **Determinación de la Sala Superior**

En sesión pública de 9 de abril de la presente anualidad, la Sala Superior resolvió los asuntos SUP-JE-101/2025 y acumulados en la que determinó que autoridades e instituciones públicas podían participar en la promoción del voto y la participación ciudadana durante el PEEPJF 2024-2025, a través de comunicación social informativa y educativa, respetando los principios de imparcialidad y neutralidad, sin promocionar a servidores públicos ni favorecer o perjudicar candidaturas.

Por lo que, determinó dejar sin efectos las consideraciones del párrafo 40, apartado A, último párrafo, y apartado “C. Promoción y difusión del PEEPJF 2024-2025”, relativo a que el INE es la única autoridad que de manera exclusiva tiene atribuciones para promover el voto y la participación ciudadana de la elección de personas juzgadoras para quedar como sigue:

C. Promoción y difusión del PEEPJF

El INE es la autoridad del estado mexicano que cuenta con atribuciones para la ejecución de actividades tendientes a la promoción del voto y de la participación ciudadana en el contexto del actual proceso electivo.

Asimismo, los Poderes de la Unión, los Poderes de las entidades federativas, los OPLE y personas servidoras públicas en general pueden llevar a cabo las actividades tendentes a la promoción del voto y de la participación ciudadana en el contexto del actual proceso electivo, conforme a las siguientes directrices:

I. Solo los Poderes de la Unión y de las entidades federativas, tienen atribuciones para realizar actividades tendentes a la promoción del voto y de la participación ciudadana en el contexto de los actuales procesos electivos, en el ámbito de su competencia. Esto es, los Poderes de la Unión no pueden promover el voto y la participación ciudadana con relación a los procesos electorales locales y, viceversa, los poderes locales no pueden pronunciarse sobre las elecciones federales.

II. Toda promoción y difusión deberá ser imparcial y con carácter institucional, es decir, no debe dar pie a ningún tipo de propaganda

personalizada o de proselitismo, ni mencionar a partido político o candidatura alguna, ya sea a favor o en contra de estas.

III. Solo puede tener fines de promoción en la participación en el PEE, así como didácticos o educativos para esclarecer la forma en que se podrá emitir el voto para cada uno de los cargos.

IV. En ningún momento se pueden mostrar los nombres o imágenes de las personas candidatas o cualquier referencia que las pueda hacer identificables.

V. De tratarse de spots o propaganda en internet, no puede señalarse el poder u órgano que promueve o emite la comunicación, es decir, los promocionales no podrán contener los nombres, logotipos o colores de la autoridad que lo promueve; sin embargo, deberán informar al INE qué publicidad corresponde a cada uno de los Poderes de la Unión o de las entidades federativas.

VI. Las personas integrantes de los órganos autorizados a promover el voto de los Poderes de la Unión o de las entidades federativas, que a su vez sean candidatas a los diversos cargos de personas juzgadoras, no podrán participar en la propaganda institucional que al efecto se difunda.

VII. La única autoridad que podrá mostrar su logo para estos efectos es el INE, y en su caso, los OPLE.

VIII. Los Poderes de la Unión y de las entidades federativas pueden realizar la promoción de conformidad con lo establecido en la legislación electoral, siempre y cuando no se genere propaganda personalizada.

IX. Las personas servidoras públicas podrán promover la elección judicial en sus redes sociales.

X. Las personas legisladoras federales podrán promover la elección judicial en cualquier otro medio que permita comunicar la promoción, siempre y cuando los recursos públicos utilizados estén destinados a la comunicación social con fines constitucionalmente lícitos, sin algún tipo de sesgo o apoyo a determinada candidatura. Las personas legisladoras locales podrán hacer lo mismo en las elecciones de sus entidades federativas.

Lo anterior, tomando en consideración que, en su caso, el INE podrá celebrar convenios para que la propia autoridad electoral lleve a cabo actividades de promoción o difusión en los espacios de otras autoridades.

Es importante señalar que, dada la obligación de que la propaganda tenga un carácter institucional, la Sala Superior consideró que no cualquier órgano tiene atribuciones para llevar a cabo actividades tendientes a la promoción del voto y de la participación ciudadana del PEEPJF. Acotándolas a lo siguiente:

- ✓ **Poder Ejecutivo Federal.** A través de la Presidencia de la República y de la Secretaría de Gobernación.

- ✓ **Poder Legislativo Federal.** A través de las presidencias de las mesas directivas, las juntas de coordinación política de cada una de las cámaras, así como las personas integrantes de las señaladas cámaras de diputaciones y senadurías.

- ✓ **Poder Judicial de la Federación.** A través de las personas integrantes de la SCJN, el CJF y el TEPJF.

- ✓ **Poderes estatales.** Únicamente en relación con los procesos electorales de sus entidades federativas, siempre que tengan un tipo de participación similar a la que ha sido descrita en la presente ejecutoria para los Poderes de la Unión y a través de los equivalentes locales a los órganos señalados anteriormente.

- ✓ **OPLE.** En el ámbito de sus competencias en los procesos electorales para la renovación de los poderes judiciales de sus entidades federativas.

- ✓ **Personas servidoras públicas en general.** Las personas servidoras públicas podrán promover la elección judicial en sus redes sociales.

Lo anterior, ya que consideró fundado únicamente el planteamiento relativo a que indebidamente el Consejo General determinó que, para los procesos electorales relacionados con el PJF, el INE era la única autoridad que contaba con las atribuciones exclusivas para la ejecución de actividades tendientes a la promoción del voto y de la participación ciudadana, ya que dichas restricciones no estaban previstas expresamente en la Ley y eran contrarias a lo establecido por la Constitución, pues el artículo 134 constitucional no prohíbe la difusión de propaganda institucional, sino más bien salvaguarda que no se influya a través de ésta en la contienda electoral.

Asimismo, argumento que, el nuevo diseño constitucional para la elección de personas juzgadoras involucra directamente a los Poderes de la Unión, quienes tienen una participación directa para convocar a la ciudadanía a participar en los procesos de elección judicial y proponer a las candidaturas a estos cargos, por lo que su participación en estos procesos electorales tiene una naturaleza distinta de las elecciones tradicionales que se rigen a través del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

- **Impacto Institucional**

Derivado de la determinación de la Sala Superior se incrementan las obligaciones de vigilancia, fiscalización, interpretación y control del INE. Este impacto institucional implica que el INE tendrá que fortalecer sus mecanismos internos, capacitar personal, emitir lineamientos claros, y actuar con mayor proactividad para salvaguardar los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

- **Tendencia observada**

De los 52 medios de impugnación presentados, se observó que, en su mayoría, fueron promovidos por personas servidoras públicas y titulares de los Poderes Ejecutivos Locales.

VI. Recursos por actuaciones en los procedimientos sancionadores

Los procedimientos sancionadores en materia electoral son mecanismos jurídicos que garantizan la legalidad y equidad en los procesos electorales, mediante la investigación y sanción de conductas que vulneran normas constitucionales, legales o reglamentarias en materia electoral, se rigen por los principios de legalidad, debido proceso, exhaustividad y tutela efectiva.

Actualmente, existen 2 tipos de Procedimientos Sancionadores:

Ordinario: Se utiliza para conocer conductas infractoras generales, como uso indebido de recursos, propaganda ilegal, actos anticipados de campaña, etc.

Especial Sancionador (PES): Para actos que afecten la equidad en la contienda o vulneren principios constitucionales como violencia política de género, uso de programas sociales con fines electorales, propaganda gubernamental en periodo prohibido, etc.

De esta forma, el Procedimiento Especial Sancionador fue creado en la reforma constitucional de 2007, y modificado en la reforma de 2014, con el propósito de investigar y sancionar las conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, así como de aquellas consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña.

El Procedimiento Sancionador Ordinario es el medio para conocer de las faltas administrativas en materia electoral que no se conocen a través del Procedimiento Especial Sancionador y aplicar las sanciones correspondientes. Puede iniciarse a solicitud de parte, o de oficio, cuando cualquier órgano del INE tenga conocimiento de conductas infractoras a la normativa electoral.

La competencia para conocer del procedimiento especial sancionador corresponde, por una parte, el INE quien llevará a cabo el trámite e instrucción del procedimiento, en tanto que, el TEPJF, a través de su Sala Regional Especializada, ejercerá la atribución constitucional de resolver las quejas que para estos efectos se presenten.

Durante el desarrollo del PEEPJF se han presentado diversas impugnaciones derivadas de la tramitación de procedimientos sancionadores, en las cuales, se controvierten los siguientes supuestos:

- Promoción personalizada PEEPJF;
- Prohibiciones en candidaturas - culto religioso;
- Uso indebido de la pauta;
- Actos anticipados de campaña;
- Violencia Política en Razón de Género;

Con la aprobación de los diversos actos emitidos por el INE se ha sostenido desechar las quejas presentadas debido a que no se han configurado los supuestos para la actualización de infracciones que conlleven actos anticipados de campaña o promoción personalizada para promover la imagen de servidores públicos en el contexto de la Reforma Judicial y la elección de cargos judiciales, así como uso indebido de recursos públicos y actos relacionados con supuesta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Por otra parte, se ha controvertido la adopción de medidas cautelares por la difusión de publicaciones por parte de servidores públicos de eventos sobre la difusión de la elección de cargos del Poder Judicial al haberse actualizado configurado los supuestos de: apariencia del buen derecho; peligro en la demora; irreparabilidad de la afectación, así como la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

En tales supuestos, la autoridad competente ordenó el retiro de las publicaciones denunciadas al no cumplir con las reglas de equidad establecidas en la CPEUM, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos aprobados por el Consejo General.

Al respecto, la Sala competente del TEPJF ha confirmado lo determinado por el INE a través de las distintas sentencias emitidas fin de resolver las determinaciones presentadas para su estudio y resolución.

VII. Boletas Electorales

El Consejo General del INE es la autoridad competente para aprobar el diseño y la impresión de las boletas para el PEEPJF, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE, Reglamento de Elecciones y segundo transitorio, párrafo quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, por lo que, tiene entre sus

atribuciones, las relativas a elaborar los formatos de la documentación electoral y proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral en tal proceso electoral.

Bajo tales consideraciones, el INE ha aprobado diversos acuerdos relacionados con la aprobación de materia electoral, en específico, las boletas electorales que serán utilizadas para el PEEPJF, conforme a los acuerdos aprobados por el Consejo General del INE en los términos siguientes:

Acuerdo **INE/CG2500/2024** del Consejo General del INE por el que se aprueba el diseño y la impresión de las boletas para el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos poder judicial de la federación.

Acuerdo **INE/CG51/2025** por el cual se aprobó los diseños de boletas electorales para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de las elecciones de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito.

Acuerdo **INE/CG191/2025** del Consejo General del INE, por el que se determina la improcedencia de inclusión de sobrenombres en las boletas electorales de las candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo **INE/CG192/2025**, del Consejo General del INE, por el que se aprueba la publicación y la difusión del listado de las personas candidatas a Ministras y Ministros de la SCJN y Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del TEPJF, y se ordena su publicación.

Acuerdo **INE/CG209/2025** del Consejo General del INE, por el que se instruye la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas a magistradas y magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; magistradas y magistrados de los

Tribunales Colegiados de circuito; y juezas y jueces de distrito, para la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias.

Acuerdo **INE/CG210/2025** del Consejo General del INE por el que se aprueban los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025, así como el diseño y la impresión de la documentación electoral correspondiente.

Acuerdo **INE/CG224/2025** del Consejo General del INE, por el que se instruye la publicación y difusión del listado de las personas candidatas a magistraturas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se ordena la impresión de boletas para estos cargos.

Acuerdo **INE/CG336/2025** del Consejo General del INE, por el que se aprueba adecuar los listados definitivos de personas candidatas a magistradas y magistrados de tribunales colegiados de circuito, así como, juezas y jueces de distrito, ambos, del Poder Judicial de la Federación, y se ordena la impresión de boletas de los cargos referidos.

El mecanismo de participación ciudadana llamado **“Practica tu Voto. Elección del Poder Judicial”,** consultable en la página de internet “https://practicatuvotopj.ine.mx”.

En tales acuerdos emitidos, el INE diseñó y aprobó seis diferentes tipos de boletas electorales para el PEEPJF, las cuales contarán con elementos que dotan de certeza y facilitarán la forma en que las y los ciudadanos podrán emitir su voto el próximo 1 de junio del año que transcurre.

Para el PEEPJF, como se ha señalado se diseñaron seis modelos, uno para cada tipo de elección, correspondiente a cada una de las elecciones por las que se votará:

- Ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.
- Magistraturas de la Sala Superior del TEPJF.
- Magistradas y magistrados de Salas Regionales del TEPJF.
- Magistraturas de Circuito.
- Juezas y Jueces de Distrito.

Asimismo, cada boleta considera los siguientes elementos:

- Nombre del Proceso Electoral.
- Nombre de la elección.
- Entidad federativa.
- Distrito Electoral.
- Circunscripción plurinominal o circuito judicial y distrito judicial, según corresponda.
- Especialidad por materia a la que se postula cada persona candidata, en su caso. Instrucciones acerca del número de candidaturas a votar en cada elección.
- Nombres de las personas candidatas presentados en dos listados (mujeres y hombres) con un número identificador y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar.
- Firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Cabe mencionar que, las boletas contarán con medidas de seguridad para evitar que sean falsificadas y podrán ser producidas en tamaño media carta o carta, conforme a la cantidad de candidaturas existentes en cada caso.

Durante el desarrollo del PEEPJF se han presentado **257** medios de impugnación vinculados con lo determinado en los diversos acuerdos aprobados por el INE, en las cuales, se controvierten los siguientes supuestos:

- Diseño de las Boletas para el PEEPJF
- Sobrenombre en la boleta para el PEEPJF
- Publicación, Difusión de listado e impresión de boletas para el PEEPJF
- Registro plataforma “Conóceles”
- Publicación de lista candidatos PEEPJF

Por su parte, el TEPJF ha conocido y emitido la sentencia correspondiente en cada uno de los asuntos relacionados con tales determinaciones, mismos en los cuales ha **confirmado en 233 medios de impugnación** los criterios adoptados por el INE y en **23** medios de impugnación determinó **revocar y/o modificar** el acto impugnado.

Aunado a lo anterior, respecto de las impugnaciones presentadas a fin de controvertir el acuerdo **INE/CG51/2025** por el cual se aprobó los diseños de boletas electorales para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de las elecciones de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la Sala Superior resolvió confirmar dichas impugnaciones; no obstante, ese órgano jurisdiccional determinó *vincular* en **20 medios de impugnación** al CG del INE a efecto de que:

Emitiera los criterios aplicables al escrutinio y cómputo de la votación, en el que se determinara con total claridad lo concerniente a la validez o nulidad de los votos; y

Se implementarán las medidas necesarias a efecto de que las personas que no saben leer ni escribir, así como las que se encontraran impedidas físicamente, pudieran ser asistidas por una persona de su confianza.

Lo anterior fue acatado por parte de esta autoridad electoral con la aprobación del acuerdo INE/CG210/2025 por el que se aprueban los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del PEEPJF, así como el diseño y la impresión de la documentación electoral correspondiente.

A la fecha de corte se encuentra pendiente de resolver **1** medio de impugnación.

VIII. Casos Nayarit y Yucatán

Proceso Electoral Extraordinario para la elección de cargos del Poder Judicial Local en 2025 en Nayarit

El Consejo General del INE determinó la imposibilidad de realizar las actividades para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Local en el Estado de Nayarit en 2025, ello derivado de que, el 12 de febrero de 2025, el Diputado Salvador Castañeda Rangel, Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit, informó a la Secretaría Ejecutiva del INE sobre el cronograma del Proceso Electoral Extraordinario 2025 relativo a las personas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit. Además, se proporcionó información sobre el total de cargos a elegir.

De la misma manera, solicitó incorporar al Estado de Nayarit, como una de las entidades federativas que celebraran elecciones dentro del proceso electoral extraordinario 2025, para la renovación de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Bajo tales consideraciones, el INE en su oportunidad determinó la imposibilidad material de llevar cabo las actividades que le corresponden en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial del Estado de Nayarit a efectuarse en 2025, por lo que, el Consejo General el INE aprobó las determinaciones relacionadas con las actividades para la organización de los procesos electorales extraordinarios concurrentes para la elección de diversos cargos de los poderes judiciales locales en 2025, en los términos siguientes:

Acuerdo **INE/CG193/2025** del Consejo General de INE, por el que se determina la imposibilidad de considerar al Estado de Nayarit dentro de las actividades a cargo del INE para la organización de los procesos electorales extraordinarios concurrentes para la elección de diversos cargos de los poderes judiciales locales en 2025, de su índice, aprobado en sesión del Consejo General el día 20 de febrero de 2025.

Por su parte, el TEPJF determinó revocar dicho criterio sostenido a efecto de revocar el acuerdo **INE/CG193/2025,** en la cual, se ordenó al INE emitir un nuevo acuerdo que:

Declarara la incorporación de Nayarit en los trabajos de coordinación y preparación electoral junto con el proceso federal.

Estableciera las adecuaciones necesarias para optimizar la coordinación con el IEEN, el Congreso estatal y otras autoridades locales, permitiendo ajustes en el calendario y responsabilidades.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, el INE emitió el acuerdo INE/CG222/2025, por el cual, se aprobó la incorporación del estado de Nayarit en los trabajos correspondientes a los procesos electorales locales extraordinarios para la renovación del Poder Judicial Local en 2025, incluyendo el

calendario de coordinación respectivo. Sin que dicho acuerdo fuera controvertido, por tanto, a la fecha es un acto firme.

Proceso Electoral Extraordinario para la elección de cargos del Poder Judicial Local en 2025 en Yucatán.

El 17 de febrero de 2025, la Presidenta de la Mesa directiva del Congreso del Estado de Yucatán la Diputada Claudia Estefanía Baeza Martínez, solicitó a la JLE del Instituto en la entidad, su opinión jurídica y técnica a modo de consulta, respecto de la viabilidad jurídica de llevar a cabo el proceso electoral extraordinario para elegir a las y los Integrantes del Poder Judicial del Estado de Yucatán el 01 de junio del año 2025, o en fecha diversa durante ese mismo año, o en su caso, realizarla durante el año 2026. La respuesta a dicha consulta fue emitida el 24 de febrero de 2025, por el Vocal Ejecutivo de la JLE del INE en Yucatán, mediante oficio o INE/YUC/JLENE/075/2025.

El 12 de marzo de 2025, la Sala Superior del TEPJF *revocó* la respuesta emitida por la JLE en el Estado de Yucatán por falta de competencia y *vinculó* al INE para los siguientes efectos:

[...] "En consecuencia, se revoca lisa y llanamente el oficio INE/YUC/JLE/VE/075/2025, ya que el vocal ejecutivo no es la autoridad competente para pronunciarse sobre la materia de consulta y, por lo tanto, se ordena su remisión al CG del INE para que, en un plazo de veinticuatro horas a la notificación de la presente sentencia responda la consulta en cuestión." [...]

En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JG-11/2025, se dio respuesta al Congreso del estado y se aprobó la incorporación del estado de Yucatán dentro las actividades a cargo del INE para la organización de los procesos electorales extraordinarios concurrentes para la

elección de diversos cargos de los Poderes Judiciales Locales en 2025, incluyendo el calendario de coordinación respectivo (Acuerdo INE/CG223/2025).

6 Conclusiones

Como parte de las estrategias jurídicas emprendidas por este Instituto con el fin de dar continuidad a la organización del Proceso Electoral Extraordinario 2024–2025 para la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación, así como las principales controversias jurídicas derivadas de la interposición de medios de impugnación en contra de los acuerdos, lineamientos o acciones que efectuó este Instituto durante la etapa de preparación de la elección del PEEPJF 2024-2025, se concluye:

Calificación del TEPJF sobre los actos realizados por el INE

El TEPJF ha revisado varios de los actos ejecutados por el INE en el marco de la etapa de preparación del proceso electoral extraordinario para la elección de ministros, magistrados y jueces. La evaluación del TEPJF ha sido fundamental para garantizar la legalidad y constitucionalidad de dichos actos. En general, las calificaciones del TEPJF han sido las siguientes:

Validación de acuerdos y medidas del INE: En varios casos, el TEPJF ha respaldado las decisiones tomadas por el INE durante la etapa de preparación de la elección, considerando que el Consejo General del INE actuó dentro de los márgenes legales y conforme a los principios establecidos por la ley electoral. Esto incluye la validación de los lineamientos para la organización de las elecciones.

Corrección de irregularidades menores: Aunque en algunos casos el TEPJF ha observado irregularidades menores, como inconsistencias en la impresión de boletas o detalles técnicos en la distribución de material electoral, las resoluciones del Tribunal han sido correctivas y no han invalidado el proceso en su totalidad.

Observación sobre el cumplimiento de la ley: En general, el Tribunal ha emitido resoluciones que refuerzan el cumplimiento estricto de la ley electoral y los principios constitucionales, asegurando que el proceso sea justo y que no se vulneren los derechos de los actores involucrados.

Impacto institucional del proceso electoral extraordinario para la elección de ministros, magistrados y jueces.

El proceso electoral extraordinario para la elección de ministros, magistrados y jueces ha tenido un impacto significativo en varias instituciones clave dentro del sistema electoral mexicano. El INE, como responsable de la organización, ha tenido que adaptar diversas prácticas para garantizar la integridad del proceso:

Fortalecimiento de la autonomía institucional:

La reforma electoral que contempla la elección popular de jueces, magistrados y ministros ha supuesto un cambio profundo en el diseño institucional del sistema político y judicial mexicano. En este contexto, el INE ha enfrentado nuevos desafíos que han requerido fortalecer sus capacidades institucionales, especialmente en términos de autonomía, organización y transparencia.

Uno de los efectos más significativos de esta reforma ha sido el fortalecimiento de la autonomía del INE como órgano constitucional encargado de organizar los procesos electorales, por lo que la incorporación de elecciones para cargos del Poder Judicial ha implicado un rediseño en sus procedimientos, recursos y responsabilidades.

Aunado a ello, el INE ha centrado sus esfuerzos en asegurar que este nuevo tipo de comicios se realice con máxima transparencia y legitimidad pública, esto incluye la implementación de observación electoral nacional e internacional, la publicación

clara de los perfiles, trayectorias y propuestas de los aspirantes judiciales, la promoción de una participación ciudadana informada y responsable.

En suma a lo anterior, la transición hacia una elección popular de jueces, magistrados y ministros ha representado una oportunidad histórica para consolidar la autonomía institucional del INE, ya que, debido a una serie de modificaciones en sus procedimientos y recursos, el Instituto se ha fortalecido como garante de procesos democráticos, aún en escenarios extraordinarios y de alta complejidad como lo son las elecciones judiciales.

Adaptación a nuevas normativas locales: En el contexto de la organización de elecciones en Nayarit y Yucatán, el INE ha tenido que adaptarse a nuevas normativas locales, colaborando estrechamente con los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) para armonizar los procedimientos. Esto ha sido clave para garantizar que las elecciones en dichos estados sean concurrentes y que el INE cumpla con las nuevas responsabilidades asignadas para 2025.

Modificación de procedimientos internos: El INE ha modificado algunos de sus procedimientos internos para mejorar la logística electoral en los estados mencionados, aumentando los recursos humanos y materiales en la región, además de implementar nuevas tecnologías de auditoría y control en el manejo de boletas y urnas.

Tendencia observada en las impugnaciones y resolución por el TEPJF.

En cuanto a las impugnaciones presentadas durante este proceso electoral extraordinario, la tendencia observada ha sido:

Confirmación en su mayoría de los actos del INE: La mayoría de las resoluciones emitidas por el Consejo General del INE han sido confirmadas

por el TEPJF. Según un análisis de las resoluciones, aproximadamente el 70% de las decisiones del INE han sido ratificadas sin modificación.

Revocación parcial: Las revocaciones se dieron principalmente en cuestiones de organización interna o detalles de seguridad en la impresión de boletas y en la designación de los funcionarios responsables de las mesas directivas de casilla.

Desestimación de impugnaciones: Las impugnaciones presentadas fueron desechadas por el TEPJF por carecer de fundamentos suficientes o por tratarse de casos en los que no se probó que existiera una afectación a los principios fundamentales del proceso electoral.

7 ANEXO

- Relación de medios de impugnación